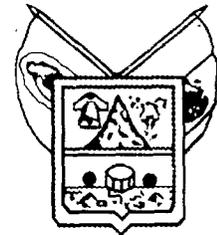


PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXXXVI

Pachuca de Soto, Hgo., a 24 de Marzo de 2003

Núm. 12

Directora General: LIC. LILIA REYES MORALES
Coordinadora General Jurídica

LIC. M. MARCELA STRAFFON ORTIZ
Directora del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N
Correo Electrónico: www.poficial@edo-hidalgo.gob.mx

SUMARIO:

Decreto Núm. 111.- Que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXIX-K al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Págs. 1 - 4

Decreto Núm. 112.- Que contiene la Ley de Turismo del Estado de Hidalgo.

Págs. 5 - 29

Decreto Núm. 113.- Que contiene la Ley Tutelar para Menores Infractores del Estado de Hidalgo.

Págs. 30 - 50

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

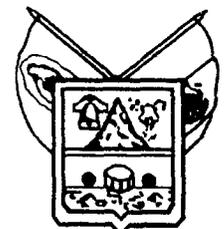
Págs. 51 - 64



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 111

QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCION XXIX-K AL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en lo que establece el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES:

- 1.- En Sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2000, la Secretaría de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dió cuenta al Pleno de la Iniciativa presentada por los Ciudadanos Diputados María Cruz Martínez Colín, Mercedes Hernández Rojas, Pablo Arnaud Carreño, Esteban Sotelo Salgado, Fernando Ugalde Cardona, Armando Enriquez Flores, Daniel Ramírez del Valle, Sonia López Macias, Clemente Padilla Silva, Juan Ignacio García Zalvidea, Roberto Bueno Campos, Luis Alberto Villarreal García y Jesús Mario Garza Guevara, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de que se adicionara una fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17 de octubre del año 2002, la Comisión de Puntos Constitucionales, a quien fue turnada, emitió Dictamen relativo a la mencionada Iniciativa, reubicando la propuesta original como XXVIII, para colocarla como fracción XXIX-K, a fin de preservar la tradición del poder de revisión de la Constitución, al no utilizar una fracción derogada, modificando el texto o redacción, sin variar su sentido, mismo que fue aprobado por 344 votos a favor, en Sesión celebrada el día 24 de octubre del año 2002, remitiendo la Minuta Proyecto de Decreto a la Cámara de Senadores, en la misma fecha.
- 2.- Dicha Minuta Proyecto de Decreto, fue turnada por la Presidencia de la H. Cámara de Senadores en la Sesión Plenaria del día 29 de octubre del año 2002, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Turismo y de Estudios Legislativos, para la elaboración del Dictamen correspondiente, mismo que fue aprobado por 84 votos a favor, en la Sesión celebrada el día 19 de noviembre del año 2002 y se ordenó enviarla a las Legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales.
- 3.- En Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente de fecha 12 de febrero del 2003, se dió cuenta de la radicación de la Minuta Proyecto de Decreto en Estudio, pidiendo la Presidencia a la Secretaría fuera turnada a las Comisiones conjuntas, Primera Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y Especial de Turismo, para su Análisis y Dictamen correspondiente.
- 4.- De conformidad con lo que establece el Artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el expediente en mención, fue turnado a las Comisiones que suscriben, para su estudio y emisión del respectivo Dictamen y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que conforme a lo establecido por el Artículo 135 Constitucional, es facultad de este Congreso conocer y aprobar como parte del Constituyente Permanente de la Federación, las Reformas o Adiciones a la Constitución General de la República, a efecto de que éstas puedan tener vigencia.

SEGUNDO.- Que del Dictamen emitido por la H. Cámara de Senadores, se desprende la importancia que el turismo tiene en el desarrollo social y económico del País, el cual representó el 8.4% del producto Interno Bruto en el último año, así como su contribución a la generación de empleos y en la captación de divisas y los beneficios que de forma directa aporta a las áreas hotelera y restaurantera, de transporte aéreo, carretero y marítimo, que revisten gran trascendencia y las relacionadas con el comercio y el entretenimiento que indirectamente reciben provechos.

TERCERO.- Que también se comparte el criterio del Honorable Congreso de la Unión, en el sentido de que además de la modernización normativa para que los órdenes de

Gobierno se articulen de mejor manera, se requiere de nuevos instrumentos de participación social, resultando de indiscutible importancia que el Congreso dicte principios de coordinación de los sectores social y privado.

CUARTO.- Que es de aprobarse la Minuta Proyecto de Decreto, enviada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, ya que se comparte la propuesta de que la concurrencia de atribuciones de los tres órdenes de Gobierno, es un medio apropiado para distribuir funciones, descentralizar programas y compartir responsabilidades y una gran oportunidad para que las Legislaturas Locales, ahonden en la promoción de estrategias que articulen el papel que deben jugar los Municipios como célula básica del desarrollo nacional.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCION XXIX-K AL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona la fracción XXIX-K del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 73.- El Congreso tiene la facultad:

I a XXIX-J ...

XXIX-K.- Para expedir Leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE


DIP. VALENTIN ZAPATA PEREZ

SECRETARIO

**DIP. JESUS ALBERTO
PACHECO ROJAS**

SECRETARIO

**DIP. ROSA MARIA MARTIN
BARBA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

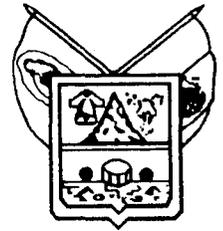
LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 112

QUE CONTIENE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE HIDALGO

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad de este Congreso, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 63 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establecen el derecho al Ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso del Estado, por lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos establecidos sobre el particular.

TERCERO.- Que considerando a la actividad turística como un fenómeno social en constante evolución, en razón de las preferencias de los destinos turísticos, el Estado de Hidalgo se encuentra en un lugar privilegiado por su ubicación geográfica y por la variedad de sus climas, que hacen posible la práctica de diversas formas de turismo. Sus recursos naturales y atractivos culturales, históricos y monumentales permiten a los turistas disfrutar con amplitud su estancia.

Las diversas corrientes turísticas, determinan las modalidades del turismo y gracias a los diversos atractivos existentes en el Estado, se desarrollan actividades no contempladas anteriormente y que hoy en día, son motivo de visitas por Turistas Nacionales e Internacionales.

Sabedores que el desarrollo del turismo en nuestra Entidad, debe darse con firmeza y con la seguridad de integrarnos al México moderno, con la finalidad de generar empleos, captar recursos y arraigar a los habitantes en su Municipio, no sólo se fomenta el hospedaje tradicional, sino que ha cobrado gran interés el alojamiento en haciendas, casas rurales y granjas, teniendo auge así, el Turismo Rural que se puede dar debido a la infraestructura turística existente en Hidalgo.

CUARTO.- Que en un contexto de Estado progresista, se dá respuesta a los reclamos legítimos que los prestadores de servicios turísticos formulan, para alcanzar la equidad y desarrollo en materia turística, por lo que se justifica enmarcar en un texto jurídico actualizado, las políticas, conceptos y normas que se contemplan en el proceso de modernización que opera en la Administración Pública y que permita desarrollar con eficiencia el quehacer cotidiano, ya que la Ley de Fomento al Turismo y Protección a las Bellezas Naturales, vigente, está próxima a cumplir 53 años y cuyo texto no ha sido modificado en forma alguna desde su creación. Sus dispositivos fueron propios para la época de su expedición y publicación, pero resultan obsoletos para la época actual. Ante esta situación, la actividad turística demanda la expedición de una nueva Ley que la regule.

QUINTO.- Que la diversidad de recursos naturales, históricos y culturales propios de nuestra Entidad, constituyen un amplio horizonte para el desarrollo de la industria del turismo, la que requiere una normatividad acorde a las necesidades actuales, por ello se pone a su consideración la presente Iniciativa de Ley, la que contiene diez títulos, ciento quince Artículos y cinco transitorios y regula la actividad turística, estableciendo en su capítulo I los objetivos, definiciones y clasificación de servicios turísticos y acreditándole la rectoría en materia de turismo a la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Estatal.

Concepto nuevo de gran importancia, resulta la infraestructura y las reservas territoriales para uso turístico que contempla la disponibilidad de superficies aptas para el desarrollo turístico.

SEXTO.- Que en el título II, cita la figura del Consejo Consultivo Ciudadano, el que hará propuestas a la Secretaría de Turismo para facilitar el desarrollo de la actividad turística.

En este título también se determina, la creación de los Consejos Consultivos Municipales de Turismo, los que funcionarán coordinadamente entre sí y con la Secretaría, señalando sus funciones y forma de integración, pues el turismo muestra deficiencias en los Municipios que nacieron con vocación turística, provocadas en gran parte, por la falta de Planeación y de un Programa de Desarrollo Turístico.

SEPTIMO.- En el título III se incluye un capítulo referente al Turismo Social. Especial significativo reviste su contenido, ya que está encaminado a brindar facilidades a personas de recursos limitados y sus familias para disfrutar en su tiempo libre los atractivos turísticos con que cuenta el Estado. De igual forma, se le dá la importancia para que el turismo que se desarrolle en nuestra Entidad, se conceptualice de manera sustentable, aludiendo a la preservación y conservación de los recursos naturales, que como fin deben contener los Programas de Desarrollo Turístico que impulse y fomente la Secretaría de Turismo.

Le corresponde a la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado, realizar actividades de promoción y fomento al turismo de acuerdo a lo establecido en el título IV, por lo que fomentará sin invadir esferas de competencia, el cuidado y conservación de zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y lugares de interés para el turismo, promoverá la creación de nuevos centros turísticos, el rescate y preservación de las tradiciones culturales propias de cada Región y gestionará ante las Dependencias competentes, la oportuna y eficaz atención al turista en servicios de transportación, seguridad pública, salud, procuración de justicia y demás servicios que requieran.

El título V denominado de la Capacitación Turística, faculta para establecer criterios por parte de la Secretaría de Turismo, para proponerlos a la Autoridad Educativa, con el fin de verificar las instalaciones y Programas de Estudios de las Instituciones, en las que se capacite y forme profesionales y técnicos en las diferentes ramas de la actividad turística, para lo cual deberá realizar estudios e investigación de las necesidades educativas y de capacitación en materia turística.

En el título VI dispone la observancia a los diferentes ordenamientos turísticos en las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista, por ello, en los Programas de Desarrollo Turístico que impulse y fomente la Secretaría, vigilará que la prestación de servicios turísticos, no exista discriminación y que los prestadores de servicios turísticos cumplan con las obligaciones que les señala la Ley.

OCTAVO.- En los títulos VII y VIII se faculta a la Secretaría de Turismo para organizar y operar un Sistema de Información Turística Integral, mediante el cual dispondrá de los elementos informativos idóneos para la formación de Programas de Desarrollo Turístico. Así mismo, deberá coordinarse con la Autoridad Sanitaria para verificación de los establecimientos donde se presten servicios turísticos. Se regula y controla la prestación de los servicios turísticos que operen en el Estado, para proteger los intereses de los turistas y el adecuado cumplimiento de los servicios turísticos.

NOVENO.- En el título noveno se está considerando principalmente a quien motiva la materia de esta Ley, al turista mismo, quien en ordenamientos similares, no había sido tomado en cuenta para hacer valer sus derechos. En este cuerpo legal, se le otorga una protección, a fin de que los prestadores de servicios turísticos, retomen la esencia al proporcionarlos con calidez y calidad, por lo que se incorporan una serie de medidas de supervisión y vigilancia, que no tienen otro fin que el de mejorar integralmente los servicios.

DECIMO.- Con el contenido del título décimo, se está dando la oportunidad al prestador de servicios en la rama, para que se sume a los esfuerzos institucionales de la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado, para atender reclamos del turista, ya que ambas instancias deben garantizar la tesis que el prestador actúa de buena fe y que el reclamo es por una omisión involuntaria, por lo que el prestador tiene la oportunidad de regularizarse voluntariamente y sólo en caso de que la falta continúe, se aplica la sanción correspondiente, no sin antes aportar los recursos a fin de que dicha sanción se genere encuadrada en el marco del derecho. Para tal efecto, se están instituyendo sanciones que van desde la amonestación por escrito, hasta la multa o clausura según el caso. Lo anterior se fija, sólo con el objetivo de fortalecer el desarrollo actual del Estado de Hidalgo con lo que la importante actividad turística aporta y dentro del respeto al estado de derecho.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE HIDALGO

TITULO PRIMERO DE LAS BASES PARA LA CONCEPTUALIZACION DESARROLLO DEL TURISMO EN EL ESTADO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley, es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Hidalgo y su aplicación e interpretación para efectos administrativos, corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Turismo.

ARTICULO 2.- La presente Ley tiene como objeto:

- I.- Coordinar, fomentar, supervisar, regular, inspeccionar y sancionar el desarrollo y funcionamiento de los servicios turísticos del Estado, en beneficio de su población;
- II.- Establecer la coordinación con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, para la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- III.- Propiciar y elevar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes de la Entidad y fomentar su interrelación;
- IV.- Coordinar las acciones de la Secretaría y los Consejos Consultivos Municipales de Turismo, para la planeación de la actividad turística para optimizar el aprovechamiento de los recursos de la Entidad;
- V.- Realizar actividades de promoción, capacitación y fomento turístico con la participación de los Organismos de los Sectores Público, Privado y Social;
- VI.- Promover los instrumentos legales necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, preservando el equilibrio ecológico, medio ambiente, desarrollo urbano y social;
- VII.- Orientar, asistir y procurar a los turistas, visitantes y prestadores de servicios en el Estado;
- VIII.- Mejorar los servicios turísticos, optimizando la calidad de los mismos;
- IX.- Propiciar la participación de los sectores público, social y privado para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- X.- Promover el Turismo Social, así como fortalecer el Patrimonio Histórico y Cultural de cada Región del Estado;
- XI.- Crear mecanismos de financiamiento, dirigidos a la modernización y fomento de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;
- XII.- Coordinarse con la Autoridad competente, para determinar y promover la constitución de reservas territoriales que garanticen el crecimiento de la actividad turística, estableciendo los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, equipamiento, protección, promoción y aprovechamiento de los atractivos turísticos, preservando el equilibrio ecológico y social;
- XIII.- Fomentar la accesibilidad al turismo social en beneficio de todos los grupos sociales;
- XIV.- Impulsar y fomentar acciones para integrar a los prestadores de servicios turísticos en asociaciones representativas de los intereses que les son comunes;
- XV.- Promover acciones con los sectores público, privado y social para la creación y mejoramiento de la infraestructura turística y
- XVI.- Procurar la vinculación con otras Entidades Federativas para el fomento de la promoción, inversión y desarrollo del sector turístico en nuestra Entidad.

ARTICULO 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.- **TURISMO.-** Fenómeno social que consiste en el desplazamiento voluntario de un individuo o grupo de personas que fundamentalmente por motivos de recreación, descanso, cultura, salud, deporte, ocio, religión o negocio, se trasladan a otro lugar fuera del de su residencia habitual, por un período inferior a seis meses;
- II.- **SERVICIO TURISTICO.-** Actividad realizada por personas físicas o morales para satisfacer alguna demanda o necesidad de la gente que realiza turismo en el Estado;
- III.- **SECRETARIA.-** La Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV.- **PRESTADOR DE SERVICIO TURISTICO.-** La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista la prestación de los servicios turísticos a que se refiere la presente Ley;
- V.- **TURISTA.-** La persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;
- VI.- **VISITANTE.-** Persona que se desplaza de su lugar habitual por un tiempo menor a 24 hrs.;
- VII.- **TURISMO ALTERNATIVO.-** La modalidad turística orientada a realizar una actividad por parte del viajero o visitante, distinta del simple ocio o descanso;
- VIII.- **CENTRO TURISTICO.-** Es aquel lugar que cuenta con atractivos turísticos e infraestructura adecuada para recibir al turismo;
- IX.- **ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO PRIORITARIO.-** Son aquellos Municipios, Regiones o lugares que por sus características geográficas o sociales, constituyen un atractivo turístico y son susceptibles de promocionarlas y proporcionarles el apoyo para su desarrollo turístico preferente;
- X.- **PATRIMONIO TURISTICO.-** Es el conjunto de bienes e instalaciones que generan el interés del mercado turístico por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, que se deben incorporar en el mismo al disponer de la infraestructura necesaria para el adecuado desarrollo de la actividad turística y por lo mismo, requieren ser preservados, conservados y protegidos para el disfrute de la sociedad, determinado como tal por la Secretaría;
- XI.- **AREA NATURAL PROTEGIDA CON APROVECHAMIENTO TURISTICO.-** Son aquellas áreas que deben estar de acuerdo con las metas de conservación en donde el turismo alternativo esté explícitamente contemplado dentro de los planes de manejo, respetando en todo momento el área natural, su entorno y comunidades locales como un conjunto integrado;
- XII.- **PLAN ESTATAL DE TURISMO.-** Es aquél en el cual se establecen objetivos y acciones estratégicas en materia turística, conteniendo misión, visión, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo con la finalidad de convertir al turismo en pieza clave del desarrollo económico y social de la Entidad y
- XIII.- **PLAN MUNICIPAL DE TURISMO.-** Es aquél en el cual se establecen objetivos y acciones en materia turística municipal, ajustándose a lo establecido en los Planes Nacional y Estatal de Turismo.

ARTICULO 4.- Serán considerados como Servicios Turísticos, los que se proporcionen a través de:

- I.- Los establecimientos de hospedaje, ya sean de tiempo compartido o de operación hotelera, moteles, albergues y otros establecimientos de hospedaje tales como: Cabañas, campamentos, paradores de casas rodantes, haciendas, casas rurales, posadas familiares y paradores carreteros que presten servicios al turista, casas de huéspedes y casas provisionales de hospedaje éstas dos últimas, siempre y cuando la estancia de sus huéspedes sea menor a diez días y otros establecimientos similares;
- II.- Agencias, Subagencias y Operadores de Viajes;
- III.- Los prestados por guías de turistas en cualquiera de sus clasificaciones reconocidas y autorizadas oficialmente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Turismo Federal;
- IV.- Todos los restaurantes, bares, cafeterías, establecimientos de alimentos preparados, centros nocturnos, discotecas, balnearios, spa's, parques acuáticos y similares;
- V.- Campos de golf, ranchos cinegéticos, miradores, senderos, zoológicos, acuarios, ferias, casas de arte, arte popular y desarrollos ecoturísticos;
- VI.- Empresas de intercambio de servicios turísticos;
- VII.- Los servicios que por concesión o autorización federal se incluyan en este concepto;
- VIII.- Empresas de transportación de grupos turísticos;
- IX.- Empresas en transportación especializados en turismo, como son: Lanchas de remo y motor, aquamotos, motocicletas, bicicletas, vehículos de tracción animal y demás que se usen con fines de recreación al turista o visitante y
- X.- Cualquiera de los antes mencionados que se encuentren dentro de aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas.

CAPITULO II DE LA POLITICA TURISTICA

ARTICULO 5.- La Secretaría, es la Autoridad en materia turística y el Organismo encargado de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística del Estado, considerando los mercados, segmentos, productos y destinos, así como la sustentabilidad, a efecto de lo cual podrá:

- I.- Organizar, operar y evaluar en el ejercicio de sus atribuciones y funciones que competen al Poder Ejecutivo Estatal y las que el Gobierno Federal descentralice;
- II.- Formular y desarrollar el Programa Sectorial de Turismo, de conformidad con el Plan de Desarrollo Estatal y Nacional;
- III.- Elaborar y validar estudios que permitan identificar las áreas territoriales y de servicios, susceptibles de ser explotadas en Proyectos Turísticos;
- IV.- Elaborar Proyectos para desarrollar el turismo en una o varias Regiones del Estado;

- V.- Realizar Proyectos Ejecutivos y Planes Maestros respecto de obras destinadas a servicios turísticos;
- VI.- Realizar Proyectos Turísticos Integrales;
- VII.- Fungir como Organo de Consulta y Relaciones Públicas, para que los particulares obtengan información relativa a Proyectos y Programas de Desarrollo Turístico;
- VIII.- Fomentar la inversión privada en los Proyectos que desarrolle, dando prioridad a los hidalgenses;
- IX.- Formar grupos de inversionistas y diseñar esquemas de inversión, a efecto de que aporten su capital en uno o en varios Proyectos de Desarrollo Específico, brindándoles situaciones óptimas para la inversión, así como la gestión y simplificación de los trámites necesarios para la obtención de autorizaciones;
- X.- Crear y consolidar Centros Turísticos conforme al Plan Estatal de Desarrollo, en los que habrán de considerarse los diseños urbanos y arquitectónicos de la zona, preservando el equilibrio ecológico y garantizando la comercialización de los servicios turísticos en congruencia con el desarrollo económico y social de la Región;
- XI.- Coordinarse con las demás Dependencias del Poder Ejecutivo para ejecutar obras de infraestructura y urbanización y realizar edificaciones en Centros de Desarrollo Turístico, que permitan una oferta masiva o especializada en servicios;
- XII.- Proponer al Gobernador del Estado la constitución de fideicomisos públicos, para promover la inversión en el desarrollo de la actividad turística;
- XIII.- Promover entre los sectores público, social y privado, el fomento, constitución, desarrollo y operación de empresas, dedicadas a la actividad turística en el Estado;
- XIV.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo que el Estado sea accionista en sociedades que desarrollen Proyectos Turísticos o participar en fideicomisos con el mismo propósito;
- XV.- Asesorar a los inversionistas de los sectores privado y social en sus gestiones, para Proyectos de Desarrollo Turístico o Establecimiento de Servicios Turísticos, ante las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el fin de que obtengan asistencia técnica, financiamiento y demás apoyos;
- XVI.- Realizar la promoción y publicidad de sus actividades y del turismo en general y
- XVII.- Vigilar que el desarrollo y operación de Proyectos Turísticos, se realicen preservando el medio ambiente y aseguren el Desarrollo Sustentable de la Entidad, coordinándose con el Consejo Estatal de Ecología.

ARTICULO 6.- La planeación del Desarrollo Turístico del Estado, se llevará a cabo a través de Programas que se formulen con autorización del Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría.

ARTICULO 7.- Los Programas Turísticos se sujetarán a los principios, estrategias, prioridades y acciones previstos en el Plan Estatal de Desarrollo, dichos Programas podrán ser generales o referirse a una Región del Estado o bien a un Municipio de acuerdo con los atractivos turísticos y los recursos disponibles.

ARTICULO 8.- Los Programas Turísticos deberán contener los siguientes requisitos:

- I.- Referencia al Plan del que se desprenden;
- II.- Los objetivos y metas que se persigue;
- III.- Las Autoridades responsables o empresas que los ejecuten;
- IV.- La descripción de las acciones, obras y servicios y la referencia a los recursos necesarios;
- V.- Las etapas o tiempos para su cumplimiento y
- VI.- Deberán contar con estudios de factibilidad.

ARTICULO 9.- En la Planeación del Desarrollo Turístico, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I.- El aprovechamiento eficiente y racional de los recursos naturales, salvaguardando en todo caso el equilibrio ecológico y la protección al ambiente y
- II.- Los Programas Turísticos y las acciones que de ellos deriven, habrán de aprovechar óptimamente los principales atractivos turísticos del Estado y prever su amplia difusión a nivel local, nacional e internacional.

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, podrá celebrar Acuerdos con los distintos niveles de Gobierno, los sectores público, social, privado y académico, para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 11.- La Secretaría definirá en coordinación con los sectores público, privado, social y académico las acciones y estrategias necesarias para alcanzar los objetivos propuestos en el Programa Estatal de Turismo, como parte de una política integral para que los sectores formen parte de su desarrollo.

ARTICULO 12.- La Secretaría promoverá con los Ayuntamientos en donde se desarrollan actividades turísticas, la celebración de Acuerdos destinados a proporcionar los conceptos de estacionamiento público, seguridad al turista, limpieza en la vialidad, mejoramiento de los servicios públicos y establecimientos destinados al turista, así como todos los servicios orientados a la prestación de una atención integral al turista.

ARTICULO 13.- La Secretaría apoyará las solicitudes para obtener los permisos de construcción y de funcionamiento de los giros relacionados a los servicios turísticos.

ARTICULO 14.- La Secretaría considerando la viabilidad técnica, económica y financiera de los Proyectos Turísticos que promuevan organismos o empresas de los sectores social y privado, auxiliará en la gestión de estímulos, ante las Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

CAPITULO III DE LA INFRAESTRUCTURA Y DE LAS RESERVAS TERRITORIALES PARA USO TURISTICO

ARTICULO 15.- De acuerdo con la disponibilidad de superficies aptas para el desarrollo turístico, la Secretaría se ajustará a los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 16.- Los Programas de la Actividad Turística, deberán formularse en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, con el Programa de Ordenamiento

Ecológico y el Programa de Desarrollo Urbano de la Entidad y de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Turismo y las disposiciones que en materia de Desarrollo Urbano rigen en el Estado, así como con lo que previene el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 17.- Para los efectos de la planeación, se deberá de considerar además de las características regionales, a los pueblos indígenas a fin de que participen en la aportación cultural respetando su identidad, costumbres y tradiciones.

ARTICULO 18.- Para la regulación de la oferta turística, deberá considerarse la corrección de las deficiencias y equilibrios de infraestructura, calidad en la prestación de los servicios, instalaciones y equipamiento turístico.

ARTICULO 19.- Se establece como causa de utilidad pública, la constitución y preservación de reservas territoriales para el desarrollo de la actividad turística Estatal, que contribuya al aprovechamiento eficiente de la tierra, la conservación del medio ambiente y la cultura de los pueblos, a la captación de divisas, a la ordenación del crecimiento urbano y la creación de empresas.

CAPITULO IV ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO PRIORITARIAS

ARTICULO 20.- La Secretaría en coordinación con los Gobiernos Municipal y Dependencias Estatales y Federales involucradas, formularán las propuestas de declaración de Zonas de Desarrollo Turístico Prioritarias, a efecto de que las Autoridades competentes, expidan conforme a los Planes de Desarrollo Urbano las declaraciones de uso de suelo turístico, para crear o ampliar centros de desarrollo prioritario.

ARTICULO 21.- La Secretaría conjuntamente con el Consejo Consultivo Ciudadano, fomentará la creación de Empresas Turísticas que puedan realizar inversiones en las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario.

ARTICULO 22.- La Secretaría en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que corresponda, así como con las Dependencias Estatales y Municipales y los Sectores Social y Privado impulsarán mediante las gestiones necesarias, la dotación de infraestructura que requieran las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario.

ARTICULO 23.- El Municipio o Región que haya sido declarado como Zona de Desarrollo Turístico Prioritario, tendrá acceso a los apoyos que al efecto indique el Programa Estatal de Turismo.

TITULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACION Y CORRESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD Y LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO

CAPITULO I DE LA CONCERTACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO TURISTICO

ARTICULO 24.- La Concertación Social constituye el fundamento a partir del cual el Poder Ejecutivo del Estado y los Sectores Social, Privado y Académico, concurren de manera eficiente y responsable al desarrollo turístico de la Entidad, de acuerdo con los principios que esta Ley contiene.

ARTICULO 25.- La Secretaría promoverá la Concertación Social con los prestadores de servicios turísticos en las materias que regulan la presente Ley, atendiendo siempre como objetivo principal, elevar la calidad y cantidad en la prestación de los servicios turísticos.

ARTICULO 26.- En los Acuerdos y Convenios que celebre la Secretaría, se promoverá según el caso, la participación de las Dependencias Federales, Entidades Estatales y Municipales competentes, a efecto de que se salvaguarde y protejan los recursos naturales y el Patrimonio Cultural e Histórico del Estado.

CAPITULO II DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO

ARTICULO 27.- La Secretaría podrá solicitar y escuchar las propuestas del Consejo Consultivo Ciudadano, constituido por Decreto emitido por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y en general de la sociedad organizada que participe en la actividad turística. Estas tendrán como mínimo los siguientes objetivos:

- I.- Facilitar el desarrollo de la actividad turística;
- II.- Apoyar a la Secretaría en la toma de decisiones y ejecución de acciones;
- III.- Integrar Comisiones y Comités Técnicos necesarios, para desarrollar los Planes y Programas propuestos por la Secretaría;
- IV.- Hacer de la actividad turística un factor de desarrollo social y económico y
- V.- Procurar el óptimo aprovechamiento de los recursos naturales, históricos y culturales del Estado, en actividades turísticas.

CAPITULO III DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS MUNICIPALES DE TURISMO

ARTICULO 28.- Los Consejos Consultivos Municipales de Turismo, funcionarán coordinadamente entre sí y con la Secretaría.

ARTICULO 29.- Los Consejos Consultivos Municipales de Turismo, podrán promover para su integración a:

- I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal o la persona que éste designe;
- II.- Un Secretario Técnico, nombrado por la mayoría de los integrantes del Consejo Consultivo Municipal;
- III.- La Autoridad Ejidal;
- IV.- Los Directores de las Instituciones de Educación de Nivel Medio y Superior del Municipio;
- V.- Los Directores de Museos, Galerías y Casas de Cultura en los Municipios donde existan;
- VI.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VII.- Representantes de los hoteles y restaurantes;
- VIII.- Los Representantes de los diversos Organismos Empresariales del Municipio;

- IX.- El Representante de los Balnearios en los Municipios en donde existan;
- X.- Un Representante de las Agencias de Viajes existentes en el Municipio y
- XI.- Y demás que se consideren necesarios para su mejor funcionamiento.

ARTICULO 30.- Son funciones de los Consejos Consultivos Municipales de Turismo:

- I.- Apoyar en la operatividad de todas las acciones de la Secretaría en sus respectivos Municipios y
- II.- Ser el conducto para hacer llegar a la Secretaría los planteamientos, alternativas y análisis sobre asuntos de naturaleza turística, los fenómenos de mercados, segmentos, productos y destinos en los Municipios.

ARTICULO 31.- Los Consejos Consultivos Municipales, podrán constituir las Comisiones y Comités Técnicos que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 32.- Los Consejos Consultivos Municipales para su funcionamiento y organización interna, se regirán por lo dispuesto en su Reglamento Interno.

TITULO TERCERO DE LOS CONCEPTOS TURISTICOS NECESARIOS Y PRIORITARIOS EN EL DESARROLLO DEL SECTOR EN LA ENTIDAD

CAPITULO I DEL TURISMO SOCIAL

ARTICULO 33.- El Turismo Social está encaminado a implementar los instrumentos y medios necesarios a través de los cuales se otorgan facilidades a segmentos de la población específicos, para que viajen con fines recreativos y puedan tener acceso a las Zonas Turísticas del Estado en condiciones accesibles a su economía.

ARTICULO 34.- La Secretaría promoverá acciones conjuntas con Instituciones, Organismos y Empresas Privadas, que en sus Programas favorecen la participación de la población en actividades turísticas y recreacionales en el Estado, para lo cual podrá celebrar los Convenios que al efecto se requiera.

ARTICULO 35.- La Secretaría con el apoyo y en coordinación con otras Dependencias y con las Empresas del Sector Social y Privado que tengan como objeto la prestación de servicios turísticos, promoverán la conjunción de esfuerzos y suma de recursos para mejorar la atención y desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel económico de vida, mediante el desarrollo de la actividad turística.

ARTICULO 36.- La Secretaría contribuirá a la protección de la economía familiar, concertando con prestadores de servicios para que determinen precios y condiciones accesibles de servicios turísticos, en condiciones adecuadas de calidad, precio y de adquisición que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este capítulo.

ARTICULO 37.- La Secretaría promoverá que Organizaciones Sociales, Organismos Gubernamentales Federales y Estatales, Asociaciones Civiles, Agrupaciones Obreras y Sindicatos e Instituciones Educativas fomenten entre sus integrantes y trabajadores el turismo social, como un instrumento de beneficio colectivo.

CAPITULO II DEL TURISMO SUSTENTABLE

ARTICULO 38.- Para efectos de esta Ley, se entiende por actividad turística sustentable, la que se realiza en todo el Estado con base al uso, estudio y apreciación de los recursos naturales y las manifestaciones sociales y culturales que en ellos se encuentran.

ARTICULO 39.- El objeto de la actividad turística sustentable, es la promoción, preservación, conservación, restauración y mejoramiento de los recursos naturales, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales.

ARTICULO 40.- Para la operación de los centros de hospedaje dentro del concepto de ecoalojamiento, éstos habrán de cubrir los requisitos mínimos de infraestructura, operación y desarrollo, que se definan en el Reglamento de la presente Ley, garantizando la preservación, conservación y restauración de los recursos naturales.

ARTICULO 41.- La Secretaría impulsará Programas tendientes a proyectar zonas apropiadas en el Estado, para la práctica del turismo alternativo.

ARTICULO 42.- En los Programas de Desarrollo Turístico que impulse y fomente la Secretaría, promoverá la preservación y conservación de los recursos naturales, así como las diversas expresiones sociales, históricas, artísticas y culturales.

ARTICULO 43.- La Secretaría con las Dependencias Públicas competentes y los prestadores de servicios turísticos en el Estado, promoverán de manera especial la educación ambiental del turista y de los residentes locales, fomentando la práctica y desarrollo de la actividad turística ecológica.

TITULO CUARTO DE LA PROMOCION Y FOMENTO TURISTICO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 44.- La imagen corporativa turística del Estado, deberá de ser elaborada por la Secretaría y concensada y aprobada por el Consejo Consultivo Ciudadano y cuando menos la mitad más uno de los Consejos Consultivos Municipales de Turismo cuyos Ayuntamientos tengan celebrado Convenio de Colaboración con la Secretaría.

ARTICULO 45.- En la promoción y el fomento del turismo corresponde a la Secretaría, proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos turísticos del Estado, alentando las corrientes turísticas locales, nacionales e internacionales.

ARTICULO 46.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, coadyuvarán en la promoción y fomento turístico en los términos de esta Ley.

ARTICULO 47.- A fin de cumplir con los objetivos de la promoción, fomento y desarrollo turístico en el Estado, la Secretaría:

- I.- Fomentará el cuidado y conservación de zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y lugares de interés para el turismo;
- II.- Impulsará la ampliación y mejoramiento de la planta turística, promoviendo la creación de nuevos centros en aquellos lugares que por sus características físicas o culturales, representen un potencial turístico en el Estado;

- III.- Promoverá en coordinación con las Dependencias del ramo, el rescate y preservación de las tradiciones culturales propias de cada Región, apoyando las iniciativas tendientes a su conservación;
- IV.- Gestionará ante las Dependencias competentes, la oportuna y eficaz atención al turista en servicios de transportación, seguridad pública, salud, procuración de justicia y demás servicios que requieren los turistas;
- V.- Colaborará con las Dependencias y Entidades que tengan a su cargo la administración y conservación de parques, bosques, lagos, ríos, zonas arqueológicas, monumentos históricos, museos y demás sitios que representen un atractivo turístico, con el objeto de impulsar y fomentar el aprovechamiento en la actividad turística;
- VI.- Promoverá la actividad turística en los mercados internacionales a través de las Representaciones Diplomáticas en el Extranjero;
- VII.- Elaborará y promoverá Planes y Programas de Información, de Asesoría y de Apoyo al turista que visite al Estado;
- VIII.- Fomentará la producción, elaboración y distribución de material informativo y promocional relativo a los atractivos y productos turísticos y
- IX.- Desarrollará los mecanismos necesarios tendientes a realizar equipamiento turístico.

ARTICULO 48.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior, la Secretaría fomentará la difusión a través de cualquier medio de comunicación de los atractivos turísticos y de los prestadores de servicios turísticos del Estado y apoyará con las relaciones públicas, en los casos de que la actividad se vea afectada por impactos en materia de protección civil.

ARTICULO 49.- Para la promoción y fomento de los atractivos turísticos del Estado, la Secretaría promoverá y estimulará la organización y su participación en espectáculos, congresos, excursiones, ferias, torneos, exposiciones y actividades de interés general, susceptibles de dar a conocer los atractivos del Estado, con el objeto de atraer visitantes, paseantes y promotores turísticos. La Secretaría podrá celebrar Convenios con empresas televisivas, casas productoras y la industria audiovisual para establecer locaciones y realizar filmaciones y grabaciones empleando a los habitantes de la Región, con el objeto de favorecer la derrama económica.

ARTICULO 50.- La Secretaría promoverá la formación de patronatos y asociaciones para la organización de ferias, festividades y demás eventos especiales que sus actividades representen afluencia de turistas.

ARTICULO 51.- Los Patronatos, Asociaciones, Comités y demás Organizaciones que se formen en el Estado, con el objeto del Artículo anterior, darán vista del evento a la Secretaría con el propósito de evaluar la posibilidad de difundir sus actividades.

ARTICULO 52.- El Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, promoverá estímulos y auspiciará según sus posibilidades, a todas aquellas inversiones que tengan como finalidad el establecimiento de empresas de servicios turísticos que contribuyen con el desarrollo de esta actividad en el Estado.

ARTICULO 53.- Para la realización de la promoción turística que se refiere el presente capítulo, la Secretaría promoverá la constitución de fondos financieros y la celebración de Convenios de Colaboración para la promoción turística.

ARTICULO 54.- La Secretaría y los Ayuntamientos en coordinación con los prestadores de servicios turísticos, establecerán cuando menos un módulo de información turística en cada Cabecera Municipal o Comunidad, centro de interés turístico y centrales de auto-transporte, donde se desee impulsar la actividad turística, independientemente de los que se requieran en eventos turísticos.

ARTICULO 55.- El material promocional utilizado en los establecimientos y módulos de información turística, será proporcionado por la Secretaría, los Ayuntamientos y los prestadores de servicios turísticos, según la disponibilidad.

ARTICULO 56.- La Secretaría en coordinación con la Federación y los Ayuntamientos y en apoyo a los prestadores de servicios turísticos, procurará la regulación en el establecimiento de los letreros comerciales, espectaculares, señalización urbana, así como cualquier medio promocional a su alcance para fomentar la actividad turística en el Estado.

TITULO QUINTO DE LA CAPACITACION TURISTICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 57.- La Secretaría propondrá criterios a la Autoridad Educativa competente, para verificar las instalaciones y Programas de Estudios de las Instituciones y Centros de Educación, Capacitación y Formación de Profesionales y Técnicos de las diferentes ramas dedicadas a la actividad turística.

ARTICULO 58.- Como responsable de lograr que en el Estado exista una adecuada formación y capacitación del personal que trabaja como prestador de servicios turísticos, la Secretaría podrá llevar a cabo las siguientes acciones para la consecución de este fin:

- I.- Realizar estudios e investigación para conocer las necesidades educativas y de capacitación en materia turística en el Estado;
- II.- Prestar asesoría y apoyo técnico a los prestadores de servicios turísticos, en la capacitación que éstos otorguen a sus empleados;
- III.- Diseñar y aplicar cursos de capacitación turística a Servidores Públicos, Estatales y Municipales cuyas actividades estén vinculadas con el turismo;
- IV.- Promover Programas de Capacitación a Guías de Turistas y participar en la evaluación que se practique a los aspirantes;
- V.- Podrá solicitar su participación ante la Autoridad Educativa competente del Estado, para que de manera conjunta puedan elaborar o revisar los Programas de Estudios de las Escuelas e Institutos en los que se imparten las carreras a fines al Sector Turístico en el Estado;
- VI.- Impartir entre la población y los prestadores de servicios turísticos, Cursos de Cultura y Educación Turística, tendientes a concientizarlos de la importancia que tiene esta actividad económica para el desarrollo en el Estado;
- VII.- Gestionar el otorgamiento de becas ante las diversas Instituciones destinadas a la capacitación del personal involucrado en la prestación de servicios turísticos y
- VIII.- Gestionar y certificar cursos y estudios que tiendan a la profesionalización y actualización de los Funcionarios y Empleados de la Secretaría.

ARTICULO 59.- La Secretaría dentro de su Programa Anual de Actividades, deberá de incluir un Calendario de Cursos de Capacitación que deberá de impartir.

ARTICULO 60.- Toda persona física o moral que esté considerada como prestador de servicio turístico conforme a lo establecido en el Artículo 4 de esta Ley, podrá participar en los Cursos de Capacitación referentes a su actividad, cumpliendo con el número de cursos, horas o puntaje anual según se defina en el Reglamento de esta Ley, para efectos de obtener la certificación a que se refiere el Artículo 66 de la presente Ley.

TITULO SEXTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS Y CLASIFICACIONES

CAPITULO I PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS

ARTICULO 61.- Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista, se regirán por lo que las partes convengan, cumpliendo las disposiciones de la Ley Federal de Turismo, de esta Ley, de las Normas Oficiales Mexicanas, de la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás aplicables en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 62.- La Secretaría pugnará porque en la prestación de servicios turísticos, no exista discriminación.

ARTICULO 63.- Los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, deberán:

- I.- Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento, su catálogo de tarifas y los servicios que incluyen, así mismo tendrán a la entrada del establecimiento, colocada la cédula oficial de la clasificación turística con que cuente la negociación;
- II.- Cuando se trate del servicio de guías de turistas, éstos deberán de informar el precio de sus servicios, en el momento de la contratación con los usuarios, teniendo visible su credencial vigente que los acredite como tales, expedida por la Autoridad Turística Estatal y/o Federal;
- III.- Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados y ofrecidos o pactados;
- IV.- Contar con los formatos foliados de porte pagado para el sistema de quejas de turistas, en los términos de la Norma Oficial Mexicana respectiva;
- V.- Tendrán a la vista y a disposición del público, un área de información turística;
- VI.- Vigilar el buen funcionamiento y dar mantenimiento a las instalaciones, así como dar un trato adecuado a los usuarios, brindando siempre facilidades a la comunidad con capacidades diferentes y adultos mayores en condiciones que se garanticen comodidad. Estas facilidades garantizarán el libre acceso, desplazamiento, instalaciones higiénico-sanitarias apropiadas, ubicaciones preferenciales que aseguren su libre evacuación en caso de contingencia;
- VII.- Optimizar las instalaciones de tomas de agua y energéticos, así como disminuir en tanto sea posible, la generación de residuos contaminantes en base a la Legislación Ambiental aplicable;
- VIII.- Establecer y fijar en lugares visibles, las medidas de seguridad tendientes a la protección de los turistas, de sus pertenencias, contando con información específica de prevención y asistencia y

IX.- Inscribirse en el Registro Estatal de Turismo.

ARTICULO 64.- Son derechos de los prestadores de servicios turísticos, los siguientes:

- I.- Conocer y participar en los Programas de Promoción y los Proyectos de Desarrollo que lleve a cabo la Secretaría;
- II.- Recibir asesoramiento técnico de la Secretaría en las materias relacionadas al turismo, cuando sea solicitado;
- III.- Ser incluidos en los directorios, catálogos y demás publicaciones de promoción que edite la Secretaría;
- IV.- Conocer y participar en los Programas de Capacitación y Educación para la Formación de Técnicos y Profesionales en la rama turística;
- V.- Solicitar a través de su Organización, pertenecer a la Junta Especial de Clasificación o apelar a ella en lo individual;
- VI.- La protección a su publicidad, regularmente instalada y
- VII.- Solicitar garantía del pago por la prestación de sus servicios, conforme a la Legislación Estatal y Federal de la materia, solicitando como depósito del mismo, una tarjeta de crédito y un depósito en efectivo.

ARTICULO 65.- Corresponde a la Secretaría por sí misma o en coordinación con los Ayuntamientos inspeccionar, vigilar y sancionar que los prestadores de servicios cumplan con las Reglas, Normas Oficiales Mexicanas relativas a la prestación de los servicios turísticos en los términos de esta Ley, de la Ley Federal de Turismo y de sus respectivos Reglamentos.

CAPITULO II CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS TURISTICOS

ARTICULO 66.- La Secretaría otorgará las clasificaciones de los prestadores de servicio turístico, de acuerdo al giro y a los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Especial de Clasificación Estatal de Turismo.

ARTICULO 67.- En el Estado los servicios turísticos serán clasificados, con la finalidad de otorgar certeza al turista de los servicios y áreas que debe ofrecer el citado prestador.

ARTICULO 68.- Se creará una Junta Especial de Clasificación Estatal de Turismo, presidida por la Secretaría e integrada por una Comisión representativa de cada una de las siguientes Instituciones:

- I.- De los prestadores de servicios de acuerdo al giro o especialidad;
- II.- De los Consejos Municipales Turísticos existentes en la Entidad y
- III.- Del Consejo Consultivo Ciudadano.

ARTICULO 69.- Esta Junta tendrá las siguientes funciones:

- I.- Determinar las categorías en las que se clasificarán los servicios turísticos en la Entidad;

- II.- Determinar las características, condiciones, áreas, servicios que se deberán de cubrir en cada categoría, así como la capacitación requerida y su cuantificación;
- III.- Verificar que los prestadores de servicio ahí representados, cumplan con los Acuerdos tomados por la misma Junta;
- IV.- Reclasificar cuando en el caso sea necesario, ya sea cuando el prestador lo requiera o derivado de la petición de parte interesada, de inspección o denuncia y
- V.- Conocerá de las inspecciones, verificaciones, denuncias y opinará sobre ella, así como del recurso de revisión de los prestadores turísticos y procedencia, dictamen y resolución, que le permitirá a la Secretaría actuar en consecuencia.

Esta Junta Sesionará y funcionará de acuerdo al Reglamento que al efecto expida la Secretaría. De las actuaciones de esta Junta, se llevará un libro de actas y asistencia.

ARTICULO 70.- Para determinar la clasificación turística de los diferentes servicios turísticos a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, se tomará en cuenta el equipamiento con el que cuenta cada uno de ellos, los mercados, los segmentos de mercado, productos y destinos, de acuerdo a la normatividad de la materia.

La apertura de un nuevo prestador de servicios turísticos, contará con tres meses calendario para solicitar su clasificación turística y en caso contrario, se hará acreedor a lo previsto en el Artículo 109 de la presente Ley.

TITULO SEPTIMO DEL REGISTRO EN EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION TURISTICA

CAPITULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION TURISTICA INTEGRAL

ARTICULO 71.- La Secretaría organizará y operará un Sistema de Información Turística Integral, instrumento mediante el cual se dispondrá de todos los elementos informativos y tecnológicos necesarios, para la formalización de los Programas de Desarrollo Turístico y para el fomento y promoción de esta actividad en el Estado, para lo que diseñará un Programa permanente de Información, Registro y Estadística de las actividades de los prestadores de servicios turísticos.

ARTICULO 72.- El Sistema Estatal de Información Turística Integral, contendrá:

- I.- Información veraz y actualizada de la actividad turística en el Estado;
- II.- Información de los servicios turísticos que se ofrecen en el Estado;
- III.- Relación y clasificación de los establecimientos prestadores de servicios turísticos;
- IV.- Relación de los sitios de interés turístico en el Estado;
- V.- Cuadros informativos actualizados, mapas, guías, gráficas, estadísticas, folletos, videos, medios magnéticos y demás documentos y datos necesarios para la identificación y localización de los centros y lugares turísticos del Estado;
- VI.- Un compendio de los estudios de factibilidad, tesinas, tesis y demás estudios y actividades académicas que se realizan en materia turística en el Estado y

VII.- Y lo que la Secretaría considere necesario para el óptimo y eficiente funcionamiento del mismo.

ARTICULO 73.- Para los efectos de lo señalado en el presente capítulo, la Secretaría deberá integrar, analizar, evaluar y difundir el contenido del Sistema Estatal de Información Turística Integral, mediante la publicación del Catálogo Turístico del Estado.

ARTICULO 74.- El Catálogo Turístico del Estado elaborado por la Secretaría, es un documento que contiene la información precisa y actualizada, proporcionada oportunamente por los prestadores de servicios turísticos, en donde se detallan las principales actividades que éstos ofrecen a los turistas, así como los datos estadísticos del Sector en la Entidad.

La Secretaría tendrá la obligación de difundir este catálogo a través de las agencias de viajes, oficinas de información y promoción turística, módulos de información turística, así como entre las Dependencias Públicas y Privadas relacionadas con la materia turística y en su página de la Red Mundial de Información.

CAPITULO II DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO

ARTICULO 75.- A efecto de integrar el Sistema Estatal de Información Turística Integral, se establece el Registro Estatal de Turismo, en el que serán inscritos todas las personas y establecimientos referidos en el Artículo 4 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás obligaciones registrales que otras Leyes impongan.

ARTICULO 76.- También podrán inscribirse en el Registro las escuelas, las instituciones y centros de educación de capacitación y formación de profesionales y técnicos en el ramo turístico, gozando de los beneficios estipulados en el Artículo 66 de la presente Ley.

ARTICULO 77.- Los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, deberán solicitar ante la Secretaría su refrendo anual, debiéndolo realizar durante el primer trimestre de cada año.

ARTICULO 78.- Los datos que contendrá el registro, respecto de cada prestador de servicios son:

- I.- Denominación del establecimiento;
- II.- Nombre y domicilio del propietario o representante legal del establecimiento;
- III.- Lugar y domicilio en el que se presten los servicios;
- IV.- Fecha de apertura del establecimiento;
- V.- Clase de los servicios que prestan y la categoría y
- VI.- Cualquier otra información que la Secretaría y el prestador consideren convenientes para los fines de fomento, promoción y desarrollo del turismo.

El Registro Estatal podrá ser consultado por Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal o por Organismos Privados relacionados con el Sector Turismo.

ARTICULO 79.- La Secretaría organizará el registro y expedirá la Cédula de Registro Turístico Estatal y credenciales o permisos que procedan una vez cubiertos los

requisitos que se indican en el Artículo anterior y en los Reglamentos, Programas y Acuerdos que de la misma se deriven.

ARTICULO 80.- Los prestadores de servicios turísticos que estén inscritos en el Registro Estatal de Turismo, tendrán la obligación de proporcionar la información solicitada por esta Secretaría, la cual deberá ser veraz y oportuna, siendo de uso reservado para los fines propios del fomento y promoción turística en el Estado.

TITULO OCTAVO DE LA HIGIENE Y LIMPIEZA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 81.- En todos los establecimientos donde se presten servicios turísticos, deberán adoptarse las medidas necesarias de higiene, seguridad y limpieza que garanticen la calidad de los servicios prestados y la salud del turista.

ARTICULO 82.- En los lugares donde exista afluencia masiva de usuarios, el establecimiento deberá contar con el personal y equipo que realice las actividades de limpieza y aseo de las instalaciones del lugar, permanentemente.

ARTICULO 83.- La Secretaría podrá proponer a la Autoridad Sanitaria competente, efectuar la verificación de los establecimientos donde se presten servicios turísticos, cumpla con las disposiciones de limpieza, seguridad e higiene requeridas, independientemente de las verificaciones que realice la Autoridad Administrativa y de Salud competente.

ARTICULO 84.- Realizada la verificación a que se refiere el Artículo que antecede, la Secretaría realizará las recomendaciones necesarias hacia los prestadores de servicios turísticos, para que subsanen las irregularidades de acuerdo a la Reglamentación en la materia.

TITULO NOVENO DE LA PROTECCION AL TURISTA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 85.- Toda persona tiene derecho a disfrutar del turismo como una expresión de su tiempo libre, descanso y esparcimiento. Las Autoridades fortalecerán y facilitarán el cumplimiento de ese derecho, así como su observancia en la formulación, ejecución, evaluación y vigilancia de los Planes, Programas y Acciones Públicas en materia de la presente Ley.

ARTICULO 86.- Para el caso de que el prestador de servicios incumpla parcial o totalmente con lo ofrecido, una vez determinado el incumplimiento por la Autoridad competente, reembolsará, bonificará o compensará la suma correspondiente al servicio incumplido o prestando otro servicio equivalente a elección del turista o visitante, independientemente de las infracciones a que se haga acreedor por parte de la Secretaría y sin perjuicio de las sanciones impuestas por otras Leyes.

ARTICULO 87.- Cuando el turista o visitante quisiera presentar alguna queja por incumplimiento en la prestación de servicios turísticos, ésta la presentará ante la Secretaría, la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal del Consumidor o ante el Encargado de la Oficina Receptora de Asesoría y Quejas que se encuentre en la Presidencia Municipal más cercana o bien, en los Módulos de Información Turística o en el Portal Electrónico de la Secretaría.

Su queja podrá ser presentada en forma escrita, verbal o por medio electrónico o también manifestar su inconformidad en los formatos foliados de porte pagado, emitidos por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, con que deberán contar todos los establecimientos de servicios turísticos.

ARTICULO 88.- Todo prestador de servicios turísticos en el Estado, deberá describir con precisión en qué consisten los servicios que ofrece, así como la forma o manera de prestarlos.

ARTICULO 89.- Para efectos del Artículo anterior, la Secretaría:

- I.- Atenderá quejas o sugerencias, ofreciendo apoyo y canalizando ante la Autoridad competente sus gestiones;
- II.- Participará en la conciliación de intereses entre los prestadores de servicios turísticos y el turista;
- III.- Con base en las presuntas anomalías de orden turístico, canalizará la denuncia correspondiente ante la Autoridad competente;
- IV.- Servir como Organismo de Enlace con el Consulado o Embajada respectiva, para apoyo al turista cuando el caso sea de quejas presentadas en el extranjero y
- V.- En lo que corresponde a sus facultades especificadas en esta Ley, aplicar las sanciones correspondientes.

Para determinar si el servicio prestado cumple con lo ofrecido, se tomarán como referencia las Normas Oficiales Mexicanas y lo especificado en el respectivo Convenio sobre la prestación del servicio, así como los criterios que emita la Junta al respecto.

ARTICULO 90.- Constituyen derechos de los turistas y visitantes:

- I.- No ser discriminados en términos de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Obtener por cualquier medio información previa, veraz, completa y objetiva sobre los diversos segmentos de la actividad turística y en su caso, el precio de los mismos;
- III.- Recibir servicios turísticos de calidad de acuerdo a las condiciones contratadas, así como obtener los documentos que acrediten los términos de contratación, facturas o justificaciones de pago;
- IV.- Formular quejas, denuncias y reclamaciones y
- V.- Los demás derechos reconocidos por las Disposiciones Federales aplicables en la materia de protección al consumidor.

ARTICULO 91.- Se consideran obligaciones de los turistas y visitantes:

- I.- Observar las normas de higiene y convivencia social, para la adecuada utilización de los servicios y el patrimonio turístico;
- II.- Abstenerse de cometer cualquier acto contrario a lo establecido en las Leyes y Reglamentos, así como propiciar conductas que puedan ser ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o comunidad;
- III.- Respetar los Reglamentos de uso o régimen interior de los servicios turísticos;

- IV.- Efectuar el pago de los servicios prestados en el momento de la presentación de la factura o comprobante o en su caso, en el tiempo y lugar convenido sin que el hecho de que al existir una reclamación o queja, exima del citado pago y
- V.- Respetar el entorno de los sitios en los que realice turismo.

TITULO DECIMO DE LA VIGILANCIA Y LAS SANCIONES

CAPITULO I DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y VERIFICACION DE LOS SERVICIOS TURISTICOS

ARTICULO 92.- En el ámbito de su competencia, la Secretaría vigilará el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento y los Convenios que en materia de turismo se suscriban.

ARTICULO 93.- La Secretaría regulará y controlará la prestación de los servicios turísticos que operen en el Estado, cerciorándose de que los establecimientos turísticos cuenten con la Cédula de Registro Turístico Estatal, verificando que se cumpla con las disposiciones que en la materia rigen.

ARTICULO 94.- La Secretaría vigilará que los servicios turísticos se presten de acuerdo a su clasificación y categoría, que se respeten los precios y tarifas ofrecidos y los términos en que los servicios se contratan por los usuarios.

ARTICULO 95.- La Secretaría podrá modificar la clasificación y categoría de los servicios turísticos, cuando de la verificación que se practica se desprenda que los establecimientos respectivos no satisfacen las especificaciones requeridas para ostentar esa categoría o en su caso, cuando por satisfacer en grado superior estos requisitos, deba pertenecer a otra categoría o clasificación superior de acuerdo al dictamen emitido por la Junta Especial de Clasificación Estatal de Turismo.

ARTICULO 96.- La Secretaría y la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal del Consumidor, para evitar la duplicidad en los Programas de Verificación, suscribirán Convenios de Coordinación como lo establece la Ley Federal de Turismo.

Asimismo podrán establecer Programas de Coordinación con Dependencias Estatales y los Municipios para fijar las bases en materia de inspección, verificación y sanción y así evitar duplicidad de funciones.

ARTICULO 97.- Para ejercer las atribuciones anteriores, la Secretaría establecerá un Programa Permanente de Inspección y Verificación a los establecimientos que presten servicios turísticos en los términos de esta Ley, mediante visitas realizadas por personal debidamente capacitado y autorizado por la propia Secretaría.

ARTICULO 98.- Además de las visitas de verificación que practique la Secretaría como parte de sus Programas de Supervisión, podrá realizarlas también en los siguientes casos:

- I.- Cuando los interesados presenten su solicitud de inscripción en el Registro Estatal de Turismo como prestadores de servicios turísticos, a efecto de verificar la información proporcionada y
- II.- Cuando se presente una queja ante la Secretaría, derivada de la prestación presuntamente deficiente que a juicio del usuario requiera de comprobación, aportando las pruebas de su dicho.

ARTICULO 99.- Las visitas de inspección y verificación se practicarán de acuerdo a lo establecido por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán realizadas por personal expresamente autorizado por la Secretaría, previa identificación y exhibición de la orden de verificación o inspección respectiva, la cual deberá ser expedida por el funcionario competente de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría.

Sin embargo podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles cuando el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento del establecimiento.

ARTICULO 100.- Durante las visitas de inspección y verificación que se practiquen, los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la Secretaría la información que le sea solicitada, siempre que se refiera a lo establecido en esta Ley.

La persona que falsee la información requerida, será sancionada conforme a las Leyes aplicables.

ARTICULO 101.- A toda visita de inspección y verificación que realice la Secretaría, corresponderá el levantamiento de un Acta Circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por quien haya atendido la visita o por el verificador de la Secretaría en caso de que se hubiere negado a hacerlo, a la cual corresponderá un número de expediente administrativo y estará asentada en el libro de registro de procedimientos.

ARTICULO 102.- En las actas que sean redactadas con motivo de una visita de inspección y verificación practicada por la Secretaría, se hará constar por lo menos lo siguiente:

- I.- Lugar, hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
- II.- El objeto de la visita;
- III.- Número y fecha de la orden de inspección y verificación que será la correspondiente al expediente respectivo, así como el nombre y datos de identificación oficial del inspector-verificador;
- IV.- Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la inspección y verificación, la que incluirá calle, número, colonia y nombre de la población o localidad;
- V.- Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de inspección y verificación;
- VI.- Nombre, domicilio, acreditación y número de teléfono de las personas designadas como testigos;
- VII.- Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivadas de la misma, así como la razón social o nombre comercial;
- VIII.- Declaración de la persona con quien se entendió la visita o su negativa en el caso de que no sea su deseo hacerla;
- IX.- Nombre y firma del verificador que realizó la visita y de las personas que hayan fungido como testigos y
- X.- Deberá especificar el área precisa donde se puede acudir a regularizarse, justificar y entregar documentos para subsanar su situación, así como el plazo en que debe entregar la información.

ARTICULO 103.- El inspector-verificador, una vez elaborada el acta, proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que se hubiere negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez.

ARTICULO 104.- La Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección y verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 105.- Recibida el Acta de Verificación por la Secretaría, se requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que se haya hecho la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en el acta circunstanciada se asienten, integrándose así el expediente respectivo.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 106.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas por la Secretaría sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por violaciones a Leyes y Reglamentos, Estatales y Municipales.

ARTICULO 107.- Por violaciones a esta Ley, la Secretaría podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación por escrito;
- II.- Multa hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo, la que se realizará con el procedimiento económico coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado o por el Ayuntamiento en caso de existir un Convenio con la Secretaría;
- III.- Suspensión temporal o cancelación definitiva de la cédula o credencial turística, en coordinación con el Municipio y
- IV.- Clausura temporal o definitiva.

Previo a determinar alguna de las sanciones anteriores, la Secretaría emitirá las recomendaciones necesarias a los dueños de los establecimientos turísticos a efecto de que en un plazo no mayor de quince días, se subsanen las deficiencias o anomalías detectadas durante la inspección o verificación, dicho plazo se podrá ampliar previa solicitud por escrito de parte del interesado y el dictamen de un perito en la materia de que se trate, que demuestre la necesidad de prorrogar el plazo.

ARTICULO 108.- Para el caso de notificar y ejecutar el verificador-inspector, será nombrado por la Secretaría también como notificador ejecutor.

ARTICULO 109.- Para los efectos de las multas establecidas en el presente capítulo por salario mínimo diario, se entiende el general vigente en el Estado, al momento de cometerse la infracción.

ARTICULO 110.- En caso de reincidencia, se podrá aplicar al prestador de servicios multa hasta por el doble de la señalada originalmente en el Artículo violado.

ARTICULO 111.- Las sanciones por infracción a esta Ley, serán fijadas en base a:

- I.- Los datos que consten en las actas levantadas por la Secretaría;
- II.- Los datos comprobados que aporten las denuncias de los turistas;
- III.- El daño económico y los perjuicios que se hubiesen ocasionado al turista;
- IV.- La publicidad o información de los prestadores de servicios y la comprobación de las infracciones y
- V.- Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte pruebas de convicción para aplicar la sanción.

Las resoluciones que emita la Secretaría, deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

ARTICULO 112.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría con fundamento en esta Ley, se podrá interponer el recurso que establece la Ley del Procedimiento Administrativo o la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento del Turismo y Protección a las Bellezas Naturales y Objetos de Interés Histórico y Artístico en el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de noviembre de 1949.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones Legales que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- A partir de la fecha que sea vigente la presente Ley, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, contará con ciento sesenta días para expedir el Reglamento de esta Ley.

QUINTO.- En cuanto a lo enunciado en el Artículo 44, referente a la imagen corporativa, a partir de la fecha que sea vigente la presente Ley, cuenta la Secretaría con ciento ochenta días para la elaboración de la misma.

SEXTO.- La creación de los Organismos Auxiliares y el establecimiento de Planes y Programas a que se refiere esta Ley, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE

DIP. VALENTIN ZAPATA PEREZ

SECRETARIO

**DIP. JESUS ALBERTO
PACHECO ROJAS**

SECRETARIO

**DIP. ROSA MARIA MARTIN
BARBA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

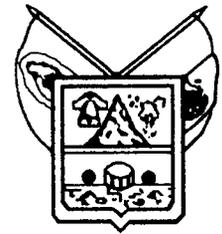
LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 113

QUE CONTIENE LA LEY TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE HIDALGO

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad de este Congreso, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 63 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establecen el derecho al Ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso del Estado, por lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos establecidos sobre el particular.

TERCERO.- Que en materia de personas menores de edad, se requiere de conocimiento, análisis, propuestas y experiencias que permitan su concepción integral, así como una mejor respuesta a sus necesidades, acordes a la dinámica de nuestros tiempos.

El tratamiento a quienes infrinjan las Leyes Penales y de los Bandos de Gobierno y de Policía, es tarea prioritaria del Estado, aún más cuando se trata de menores infractores en ese caso, la prevención social cobra una mayor importancia, en virtud de que a este nivel existen amplias posibilidades de corregir a tiempo conductas antisociales, que más tarde pueden alcanzar altos márgenes de gravedad.

CUARTO.- Que tratándose de menores infractores, uno de los objetivos primordiales será el de procurar su adaptación, con la finalidad de reintegrarlos al seno familiar y en su caso, incorporarlos a una Institución de carácter asistencial, con los subsecuentes derechos permanentes de acceso a los niveles de bienestar, que les permitan una adecuada y positiva reinserción social.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas proclamó que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales en relación con los adultos, dado que existen diferencias amplias entre estos dos entes jurídicos, al reconocer el derecho que tienen a la tutela por parte del Estado, razón por la cual es necesaria una Legislación de carácter tutelar.

Este, es el mejor momento para que quienes tienen en sus manos la oportunidad de modificar y adecuar la Norma Jurídica a las Reglas Internacionales, escuchen y tomen en consideración lo que a favor de los menores infractores han venido proclamando juristas y especialistas en la materia, atendiendo a la premisa de que, aquéllos son de alguna manera víctimas del sistema social que les niega la oportunidad de desarrollarse en forma óptima.

QUINTO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los Tratados Internacionales el rango de Leyes y en concordancia con la Norma Internacional, dispone que deben ser cumplidas en todas las Entidades Federativas del País "A pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y Leyes de los Estados". Con ello, se acepta la incorporación de dichos Tratados a nuestro sistema jurídico, en consecuencia, lo previsto en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y demás disposiciones relativas en la materia, deben ser observadas y aplicadas.

Por lo anterior, nuestro Estado requiere una Ley que regule la protección de los menores infractores. Este marco jurídico, debe ser realmente tutelar de sus derechos, para brindarles el apoyo necesario tendiente a su desarrollo potencial hasta la mayoría de edad, el cual, debe alcanzar la categoría de bien jurídico y las normas legales han de orientarse a su salvaguarda.

SEXTO.- Que la Iniciativa en estudio, consta de cuatro títulos con sus respectivos capítulos, setenta y un Artículos y seis transitorios. El Capítulo I, del Título Primero, establece las disposiciones generales, teniendo por objeto reglamentar la función que tiene el Estado en la adaptación familiar y reintegración social de los menores, mayores de doce años y menores de dieciocho años que hayan infringido las Leyes Penales y los Bandos o Reglamentos de Policía y Gobierno, tomando en cuenta el derecho que aquéllos tienen al ser tutelados por parte del Estado, otorgándoles el respeto a sus derechos humanos de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes Federales.

Es importante destacar, que en esta Iniciativa que se pone a su alta consideración, se establece en el Artículo 3 fracción IV, como Institución para la aplicación de la Ley, el Centro Intermedio, con el objetivo de dar cumplimiento al Artículo 29 de las Reglas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia, para la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

El Capítulo II contempla la integración, organización y atribuciones del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, atribuyéndole además la obligación de implementar Consejos Tutelares de carácter Auxiliar en los Municipios de la Entidad, con apoyo de las Presidencias Municipales. Facultando a éstos últimos para conocer de infracciones no graves, siendo éstas por definición las conductas consideradas como delitos no graves en la Legislación Penal, así como de las infracciones previstas de los Bandos de Gobierno y de Policía, pudiendo solamente aplicar medidas de prevención y reorientación pero nunca de internamiento. Además, dá importancia plena a la prevención de conductas antisociales y establece la competencia de los Consejos de acuerdo a la edad del infractor al cometer la conducta, aunque cumpla con posterioridad su mayoría de edad.

Si bien es cierto, que en la actual Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, se contempla a los Consejos Tutelares Auxiliares, también lo es que como se dejó en forma discrecional su creación, no fueron establecidos durante su vigencia,

razón por la cual, ahora se hace en forma obligatoria, al grado de que en términos del transitorio quinto de esta Iniciativa, se concede un plazo de hasta un año para su instalación.

SEPTIMO.- Que el Capítulo III, determina los Organos del Consejo Tutelar Central y sus atribuciones. En este capítulo se estipula en su Artículo 17, que podrá el Pleno de dicho Organismo, contar con un Cuerpo de Asesores, a fin de allegarse de los elementos técnicos y científicos necesarios en su caso, para el sustento de sus resoluciones. Con ello, se dá cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 14 de las Reglas mínimas de referencia.

Para cumplir con el derecho que asiste a los menores de una defensa digna, se incorpora al Defensor de Oficio, el cual dependerá de la Dirección de la Defensoría de Oficio del Estado. Su inserción se debe a que en el Artículo 20 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se establece que el menor tendrá derecho a la protección y asistencia por parte del Estado.

OCTAVO.- Que el Título Segundo, Capítulo Unico, se refiere a las medidas de protección y orientación, cuyo objetivo primordial consiste en que los menores que hayan infringido la Ley Penal o los Bandos de Policía y Gobierno, no vuelvan a realizarlo, fomentando acciones que les permitan su permanente desarrollo y su integración a la familia y a la sociedad.

El Título Tercero, Capítulo I, discierne acerca del procedimiento tutelar, estableciendo los derechos de que gozarán los menores durante la sustanciación de éste, así como la consideración de la presunción de ser ajenos a los hechos que se les atribuyan en tanto no se demuestre lo contrario. El internamiento se aplicará como último recurso. Se incorpora la figura jurídica de la prescripción, estableciendo los casos de su procedencia, debido a que en ocasiones por falta de interés jurídico de la parte agraviada, no se presenta a ratificar su denuncia ante la Autoridad Tutelar a pesar de las citaciones de Ley o bien, al no poder localizar a los menores probables infractores por no contar con los datos suficientes.

El Capítulo II, denominado "De los Recursos de Revocación y Reconsideración", otorga a la defensa el derecho de recurrir las resoluciones emitidas por los Consejeros Instructores y por el Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, garantizando así la posibilidad de sustituir o revocar la medida impuesta al menor o de reconsiderar la resolución definitiva. En los numerales respectivos, se precisa ante quién y cómo deben substanciarse.

NOVENO.- Que el Título Cuarto, Capítulo I, establece los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores. Estos se integrarán preferentemente por Profesionistas que reúnan el mismo perfil que los Integrantes del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores y a propuesta de los Ayuntamientos correspondientes.

El Capítulo II, se denomina "Del Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento", el cual, es una Institución Auxiliar del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores. En sus instalaciones deberán permanecer los menores con el propósito de evitar que se sustraigan del procedimiento tutelar o en su caso, de recibir los tratamientos tendientes a su gradual adaptación y reincorporación al seno familiar o a los Centros Asistenciales, según proceda.

Para el mejor resultado de los tratamientos que se aplicarán a los menores infractores para su adaptación, es indispensable contar con una adecuada observación y clasificación por parte del personal especializado en la materia, la cual se realizará de acuerdo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás características especiales del caso, procurando adecuar el régimen de internamiento a los utilizados en métodos escolares, de higiene y disciplina. El personal del Centro de

Internamiento, Observación y Tratamiento, practicará los estudios que se requieran en la forma y lugares adecuados, tomando en consideración las circunstancias en que se desarrollaba la vida del menor en el exterior.

El Capítulo III, relativo a las medidas de tratamiento, seguimiento y revisión de las mismas, se refiere a los sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes a partir del diagnóstico de personalidad, para lograr la adaptación social del menor, debiendo ser ésta de manera integral, secuencial e interdisciplinaria.

El Capítulo IV, contiene las disposiciones finales, prohibiendo la detención de menores de edad en lugares destinados a la reclusión de adultos. Así mismo, se establece la prohibición para las diferentes instancias de los Consejos, para dar información con el objeto de evitar el publicar la identidad de los menores. Esto de acuerdo con el Artículo 8 fracciones I y II de las reglas mínimas referidas con antelación.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA
TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE HIDALGO

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto promover en el ámbito del sistema tutelar, la adaptación de las personas menores de edad que hayan infringido las Leyes Penales y de los Bandos de Gobierno y de Policía, a fin de reintegrarlos al seno familiar e incorporarlos a las acciones de bienestar general, que les permitan un adecuado y positivo desarrollo social conforme a sus derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Al menor de edad a quien se le atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibido en consecuencia el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física.

Para los efectos de esta Ley son menores infractores, las personas que tengan doce años de edad cumplidos y los menores de dieciocho años que infrinjan la Ley Penal y los Bandos de Gobierno y Policía.

ARTICULO 2.- Quedan exceptuados de la aplicación del Procedimiento Tutelar, así como de la Medida de Internamiento, los menores de doce años de edad que se encuentren relacionados en hechos que constituyan presuntivamente o fundadamente una infracción a las Leyes Penales o a los Bandos de Gobierno y de Policía y en cuyo caso, únicamente serán sujetos de asistencia integral, comprendiendo ésta atención, protección, orientación y tratamiento biopsicosocial.

De igual forma, quedan excluidos del Procedimiento Tutelar y de la Medida de Internamiento, los menores de dieciocho años de edad que se encuentren involucrados

en actos que constituyan infracciones, cuando éstos padezcan, conforme a dictamen pericial expedido por especialista acreditado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, trastorno mental transitorio o permanente, retraso mental, parálisis cerebral o autismo. Tal exclusión, conlleva a la aplicación de la asistencia integral incluida en el párrafo anterior.

ARTICULO 3.- La aplicación de esta Ley, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de las siguientes Instituciones:

- I.- El Consejo Tutelar Central para Menores Infractores;
- II.- Los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores;
- III.- El Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento y
- IV.- El Centro Intermedio.

ARTICULO 4.- El Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento destinará una área diferente para mantener en internamiento a mayores de dieciocho años que se encuentren en el período de tratamiento, con el objeto de que no permanezcan en el mismo lugar que los menores de edad.

ARTICULO 5.- El Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, el Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento, así como las Autoridades Administrativas correspondientes, en atención a la salvaguarda de los derechos consustanciales de los menores, actuarán preventivamente cuando éstos se encuentren en estado peligroso o riesgo latente de comisión de alguna infracción.

Sin perjuicio de la función señalada anteriormente, los Organismos mencionados promoverán y aplicarán acciones de prevención general y especial, tendientes a evitar y disminuir la comisión de infracciones por parte de menores. Para tal efecto, deberán sujetarse en cuanto a su observancia, a los Programas que se deriven del Plan Estatal de Desarrollo.

El Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, el Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento, el Centro Intermedio y las Autoridades Administrativas respectivas, deberán permanentemente y bajo su estricta responsabilidad, garantizar la protección de los menores considerados posiblemente infractores o bien, cuando a éstos se les ha acreditado fundadamente ese carácter.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACION, ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS TUTELAR CENTRAL Y TUTELARES AUXILIARES PARA MENORES INFRACTORES

ARTICULO 6.- Se crea el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, con residencia en la Capital del Estado y competencia en toda la Entidad, debiendo implementarse otros de carácter auxiliar en los Municipios del Estado de Hidalgo.

En este último caso, se crearán con la anuencia y recursos de los Ayuntamientos en cuyo Municipio, tengan jurisdicción.

Los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, dependerán funcionalmente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

ARTICULO 7.- Los Consejos Tutelar Central y Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, deberán adherirse y aplicar los Programas Generales de Prevención que al efecto determinen las Autoridades Federales, Estatales y Municipales. En caso de no existir aquéllos, el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores deberá establecer un Programa para tal fin, pudiendo realizarse en colaboración con las Autoridades involucradas.

ARTICULO 8.- La competencia de los Consejos Tutelares, Central y Auxiliares para Menores Infractores, se determinará de acuerdo a la minoría de edad al momento de cometerse la infracción, tal potestad no se pierde en cuanto a su ejercicio por el hecho de que una vez consumada la infracción, el menor cumpla con posterioridad la mayoría de edad, ni por la circunstancia de que encontrándose sujeto a medidas de tratamiento de adaptación cumpla dieciocho años.

El Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, podrá, tratándose de infracciones graves, determinar tratamientos hasta los veintidós años de edad en forma interna o externa. La edad del menor se demostrará con la copia certificada del acta de nacimiento, previa compulsas que se realice por parte del Consejero Instructor en turno, en los Libros del Registro del Estado Familiar correspondiente y a falta de ésta, se acreditará con dictamen expedido por Médico Legista, acreditado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se determine su edad clínica.

ARTICULO 9.- El Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, podrá conocer y resolver conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, de las infracciones cometidas por menores a la Legislación del Fuero Federal. Asimismo, podrá aplicar medidas de tratamiento y realizar hasta su conclusión, el seguimiento de la misma. Lo anterior, en términos de la delegación de jurisdicción y competencia, que para ese efecto le confiera la Ley Federal de la materia.

ARTICULO 10.- Deberá integrarse un Patronato dependiente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, integrado por miembros de la sociedad con interés en el tema, con el fin de apoyar a la Institución en el desarrollo de sus programas. Este Patronato se sujetará a su propio Reglamento Interior.

ARTICULO 11.- Deberá constituirse un Centro Intermedio, entendiéndose a éste, como una Institución de internación de carácter transitorio que brinde protección al menor en estado de abandono, a fin de facilitar su asesoramiento y apoyo estructural como un paso importante hacia la adecuada reintegración de los menores a la sociedad. En este Centro deberán permanecer aquellos infractores que a criterio del Consejo Tutelar Central se encuentren en los siguientes casos:

- I.- Que al momento de su externamiento, no hayan concluido su tratamiento y continúen a disposición del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, además de que no cuenten con familia que los reciba;
- II.- Que a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario, no deban regresar inmediatamente al núcleo familiar o social primario por considerarlo nocivo a su adaptación y
- III.- Que no se les haya definido algún hogar sustituto, considerando a éste, como aquél que pueda proporcionar un modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

La estructura del Centro Intermedio, estará de acuerdo a lo que permita el Presupuesto de Egresos y su funcionamiento se sujetará al Reglamento Interior que al efecto expida el Consejo Tutelar Central.

ARTICULO 12.- Las atribuciones de los Consejos Tutelar Central y Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, serán las siguientes:

- I.- Aplicar las disposiciones de la presente Ley;
- II.- Desahogar el Procedimiento Tutelar, dictar las resoluciones que contengan las medidas de tratamiento en su caso y las de protección y orientación en materia de menores infractores;
- III.- Cumplir con la legalidad en el Procedimiento Tutelar, respetando en todo momento los derechos del menor y
- IV.- Las demás que se originen conforme a la naturaleza jurídica de los Consejos Tutelar Central y Auxiliares para Menores Infractores.

ARTICULO 13.- El Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, deberá Sesionar dos veces por semana de manera Ordinaria, pudiendo hacerlo en más ocasiones de manera Extraordinaria en caso de ameritarlo.

ARTICULO 14.- A los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, les corresponde conocer de las infracciones no graves cometidas por los menores en el Municipio en el cual tengan jurisdicción, siendo dichas infracciones las conductas consideradas como delitos no graves en la Legislación Penal, así como de las infracciones previstas en los Bandos de Gobierno y de Policía. En ningún momento estos Consejos emitirán resoluciones de internamiento, únicamente podrán aplicar medidas de protección y orientación.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO TUTELAR CENTRAL PARA MENORES INFRACTORES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 15.- El Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, actuará en Pleno y se integrará con:

- I.- Un Presidente;
- II.- Consejeros Instructores;
- III.- Un Secretario de Acuerdos y
- IV.- El Defensor de Oficio.

El número de Consejeros Instructores, se determinará de acuerdo a las necesidades de la Institución y que permita el presupuesto.

ARTICULO 16.- Son atribuciones del Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, las siguientes:

- I.- Conocer y resolver las revisiones de las medidas de tratamiento decretadas;
- II.- Conocer y resolver los recursos de revocación y reconsideración;
- III.- Aprobar el establecimiento de Consejos Auxiliares para Menores Infractores en los Municipios del Estado, así como autorizar los nombramientos de los integrantes de los mismos;
- IV.- Conocer de las excitativas para la formulación de un Proyecto de Resolución que realice el Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores,

a los Consejeros Instructores, aplicando en su caso, la sanción prevista en el Artículo 39 de esta Ley;

- V.- Analizar los informes que deben rendir los Consejos Auxiliares para Menores Infractores y tomar las medidas correspondientes para el mejor desempeño de los mismos;
- VI.- Determinar de acuerdo a las necesidades funcionales y estructurales del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, la creación de Salas cuya integración constará de tres Consejeros Instructores por Sala, debiendo presidirla en principio, el de mayor antigüedad laboral y en ese orden continuará anualmente la rotación correspondiente. Para los efectos de esta fracción, el Consejo emitirá el Reglamento correspondiente;

Cuando debido al número de Consejeros Instructores no sea posible integrar más de una Sala, los Consejeros Instructores restantes pasarán a formar parte de la Sala Primera o Segunda, según sea el caso;
- VII.- Conocer y resolver sobre los impedimentos que tengan los Consejeros Instructores para instaurar y resolver los expedientes que les sean encomendados, determinando la asignación del asunto a diverso Consejero Instructor;
- VIII.- Establecer criterios generales para el funcionamiento operativo, técnico y administrativo del Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento y del Centro Intermedio;
- IX.- Canalizar al Centro Intermedio a los menores infractores y
- X.- Las demás que determine la presente Ley, los Reglamentos que de ella emanen;

Las resoluciones que éste emita, se tomarán por mayoría de sus integrantes, teniendo derecho a voz y voto únicamente el Presidente y los Consejeros Instructores, los demás integrantes del Pleno únicamente tendrán derecho a voz.

ARTICULO 17.- Podrá el Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, contar con un Cuerpo de Asesores con conocimiento acreditado en el ámbito de justicia de menores infractores o con experiencia en materias relacionadas con éstos.

ARTICULO 18.- El Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, deberá tener título profesional en materia afín con el tratamiento de menores de edad infractores. Será nombrado y removido por el Titular del Ejecutivo Estatal de entre las propuestas que reciba de las Organizaciones Sociales, con interés en el tema y sus atribuciones serán:

- I.- Presidir y representar al Consejo Tutelar Central para Menores Infractores;
- II.- Convocar y presidir las reuniones del Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores;
- III.- Conocer de los recursos de reconsideración;
- IV.- Presidir los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, pudiendo delegar esta función en las personas que para tal efecto propongan los Ayuntamientos y que hayan sido aprobados por el Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores;

- V.- Tramitar ante las Autoridades que correspondan, los asuntos de los Consejos Tutelares, Central y Auxiliares para Menores Infractores y del Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento y del Centro Intermedio;
- VI.- Coordinar y determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar los miembros del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores;
- VII.- Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los Proyectos y Programas Institucionales de Trabajo;
- VIII.- Dirigir y coordinar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo Tutelar Central para Menores Infractores y a sus Organos Auxiliares, así como elaborar el Anteproyecto del Presupuesto Anual;
- IX.- Proponer al Personal Administrativo de la Institución;
- X.- Coordinar la ejecución de las políticas y criterios establecidos para el funcionamiento del Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento y del Centro Intermedio;
- XI.- Autorizar los Libros de Gobierno y
- XII.- Las demás que determinen la presente Ley, los Reglamentos que de ella emanen y el Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

El Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, será suplido en faltas temporales por el Consejero Instructor de nombramiento más antiguo.

ARTICULO 19.- De las resoluciones definitivas conocerán y resolverán los Consejeros Instructores constituidos en Salas.

ARTICULO 20.- Son atribuciones de los Consejeros Instructores:

- I.- Conocer, iniciar, integrar y resolver los casos que les sean turnados, recabando los elementos probatorios conducentes que les permitan emitir la resolución básica en términos de la presente Ley;
- II.- Redactar y someter a consideración de la Sala correspondiente, los Proyectos de Resoluciones Definitivas de las medidas de tratamiento impuestas;
- III.- Asistir a las Sesiones del Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores y emitir libremente su voto;
- IV.- Recabar información del Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento y del Centro Intermedio para conocer el desarrollo de los menores infractores internos, bajo su responsabilidad en cuanto al tratamiento aplicado;
- V.- Informar trimestralmente al Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, de sus actividades realizadas y
- VI.- Las demás que determinen la presente Ley, los Reglamentos que de ella emanen y el Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

ARTICULO 21.- Corresponde al Secretario de Acuerdos:

- I.- Acordar con el Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, los asuntos de su competencia;

- II.- Llevar el registro por turno, de los asuntos que deban conocer los Consejeros Instructores y el Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores;
- III.- Autorizar conjuntamente con el Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, las Actas y Resoluciones del Pleno;
- IV.- Auxiliar al Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, en el despacho de los asuntos que le correspondan y en el manejo del personal administrativo adscrito a la Presidencia;
- V.- Elaborar, controlar y custodiar los Libros de Gobierno, en los que se lleve el registro de expedientes;
- VI.- Remitir al Director del Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento, copia debidamente certificada de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación o suspensión de una medida de tratamiento decretada;
- VII.- Expedir las copias certificadas que se soliciten y
- VIII.- Las demás que determinen la presente Ley, los Reglamentos que de ella emanen y el Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

ARTICULO 22.- Para la defensa de los derechos de los menores, intervendrán Defensores de Oficio que dependerán del Poder Ejecutivo del Estado y su adscripción en esta Institución será de manera permanente y su número dependerá de las necesidades de la misma y para los efectos de la sustanciación del procedimiento señalado en la presente Ley, se les denominará Representantes Legales del menor.

ARTICULO 23.- Corresponde a los Defensores de Oficio, además de las atribuciones que la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado les asigna, las siguientes:

- I.- Intervenir en el Procedimiento Tutelar que se le siga al menor ante el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores desde que éste quede a disposición del mismo, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los Consejeros Instructores o ante el Pleno, ofreciendo pruebas, asistiendo a su desahogo, formulando alegatos e interponiendo en su caso, recursos.

Deberá además, presentar solicitud por escrito al Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, cuando no se presenten los Proyectos de Resolución dentro del plazo fijado por esta Ley o exista cualquier otra irregularidad en el procedimiento;

- II.- Recibir informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el Organismo que corresponda según resulte procedente en el curso del Procedimiento Tutelar;
- III.- Visitar el Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento y del Centro Intermedio, a fin de vigilar la correcta ejecución de las medidas impuestas a los menores bajo su representación, dando cuenta al Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores de las irregularidades que se adviertan para su corrección;
- IV.- Defender los derechos de los menores infractores en las fases de tratamiento y seguimiento, en internamiento o externamiento, así como de las medidas de protección y orientación que se hayan decretado;
- V.- Vigilar que los menores infractores no sean reclusos en lugares destinados para el internamiento de adultos y denunciar ante la Autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan y

VI.- Las demás que determinen la presente Ley, los Reglamentos que de ella emanen y el Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

ARTICULO 24.- El Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, los Consejeros Instructores, el Secretario de Acuerdos y los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Internamiento Observación y Tratamiento, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- No haber sido condenados por delito intencional;
- III.- Poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente Ley;
- IV.- Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas y
- V.- Tener una edad mínima de veinticinco años de edad.

ARTICULO 25.- El Secretario de Acuerdos y los Consejeros Instructores, deberán poseer título de Licenciado en Derecho.

ARTICULO 26.- El Secretario de Acuerdos y los Consejeros Instructores, serán suplidos temporalmente por quien determine el Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

ARTICULO 27.- Los Servidores Públicos del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores y del Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento dependerán orgánica y administrativamente del Poder Ejecutivo Estatal, no así los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, quienes dependerán administrativamente del Ayuntamiento en cuyo Municipio tengan jurisdicción.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y ORIENTACION

ARTICULO 28.- Las medidas de protección y orientación tendrán como objetivo, que los menores que hayan cometido una infracción que esté señalada como delito en nuestra Legislación Penal o como infracción en los Bandos de Gobierno y de Policía, no vuelvan a hacerlo y fomentarán las acciones que les posibiliten su permanente desarrollo, su reintegración a la familia y a la sociedad tales como:

- I.- Proporcionar protección, orientación y apoyo socio familiar, para que el menor reciba la atención necesaria en el seno de su hogar y medio social;
- II.- Exhortar al menor a que cambie de conducta, apercibiéndolo que en caso de cometer una nueva infracción será considerado como reiterante, sujetándosele a medidas de tratamiento técnico de mayor especialización;

Asimismo, se deberá generar conciencia en los padres, tutores o en quienes ejerzan la patria potestad del menor, sobre la finalidad de las medidas de referencia, involucrando a éstos en el cambio de la conducta del menor, haciéndoles saber que en caso contrario, se dará vista a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia;

- III.- Imponer la obligación de:
- a.- Asistir a centros de educación escolarizada formal, de desarrollo de aptitudes laborales o ambos y
 - b.- Ocupar el tiempo libre en Programas establecidos por el Consejo.
- IV.- Imponer la prohibición de:
- a.- Concurrir a lugares específicos y evitar la compañía de determinadas personas que a criterio del Consejo puedan incitar o inducir al menor a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental y moral, mismos que se señalarán específicamente en la resolución;
 - b.- Ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas, que produzcan adicción o hábito y
 - c.- Conducir vehículos de motor y portar cualquier tipo de arma.
- V.- Impulsar la recreación y deporte en el menor para que participe y realice dichas actividades en Programas previamente establecidos coadyuvando a su desarrollo integral y
- VI.- Realizar servicios a favor de la Comunidad, consistentes en tareas de interés general, las cuales se asignarán en lugares o establecimientos públicos o en ejecución de Programas Comunitarios que no impliquen riesgo o peligro para el, ni menoscabo a su dignidad durante horas que no interfieran su asistencia al Centro de Educación Escolarizada Formal.

Estas medidas podrán imponerse según su naturaleza, de manera conjunta o separada. Su temporalidad quedará a criterio fundado y razonado del Organismo que deba aplicarlas de acuerdo a la presente Ley.

En caso de incumplimiento o conducta reiterativa, los menores serán puestos a disposición del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS DEL MENOR EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR CENTRAL PARA MENORES INFRACTORES

ARTICULO 29.- Durante el Procedimiento ante el Consejo Tutelar Central, al menor se le respetarán sus derechos y será tratado con humanidad, además de gozar de lo siguiente:

- I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuye, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos de la misma;
- II.- Respecto a su situación, se dará aviso de inmediato a sus padres, tutores o encargados de su custodia;
- III.- Tendrá derecho a que se le designe por parte del Estado, un Defensor de Oficio que lo representará legalmente durante todo el Procedimiento Tutelar;

- IV.- Que se le reciban todas las pruebas que tengan relación con el caso y a recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos;
- V.- Una vez que quede a disposición del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla en presencia del Defensor de Oficio, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuye;
- VI.- Ser careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra, sin que pueda llevarse a cabo este careo sin su voluntad;
- VII.- Que se le proporcionen a su costa, por sí o por medio de su Defensor de Oficio o de sus padres o tutores, copias de las constancias del expediente, así como todos los datos que se deriven del mismo;
- VIII.- Que el Procedimiento Tutelar se lleve a cabo en los tiempos y formas establecidos en la presente Ley;
- IX.- Que el internamiento se realice de conformidad con la Ley y se utilice como medida de último recurso y durante el período más breve posible;
- X.- Que se respete su vida privada en todas las fases del Procedimiento Tutelar y
- XI.- Que se le asigne un traductor en caso de no hablar el idioma español.

ARTICULO 30.- La Autoridad ante la que sea presentado un menor cuando deba conocer el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, lo pondrá de inmediato a disposición de éste, proveyendo sin demora el traslado del menor al Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos hubiese levantado.

ARTICULO 31.- Al ser presentado el menor ante el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, el Consejero Instructor en turno procederá a:

- I.- Verificar la legalidad de la presentación del probable infractor, así como su minoría de edad;
- II.- Solicitar dictamen Médico Legista dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que determine la integridad física del probable infractor;
- III.- Explicar al menor en presencia del Defensor de Oficio en lenguaje sencillo y adecuado, las circunstancias y las causas por las que ha quedado a disposición del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores;
- IV.- Escuchar al menor en presencia del Defensor de Oficio y
- V.- Establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del menor, con el propósito de acreditar o no los hechos y la conducta atribuida.

ARTICULO 32.- Con base en los elementos reunidos, el Consejero Instructor emitirá resolución básica en un término de cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor. Dicha resolución podrá ser en los siguientes términos:

- I.- Externamiento incondicional;

- II.- Externamiento bajo custodia y vigilancia de sus padres o tutores, sujeto al Procedimiento Tutelar y
- III.- Internamiento Provisional en el Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento.

En todo caso, el Consejero Instructor deberá establecer los fundamentos legales y técnicos de la resolución.

ARTICULO 33.- El Procedimiento Tutelar se seguirá por las causas mencionadas en la resolución básica a que se refiere el Artículo anterior. Si en el curso de aquél apareciere que el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, deba tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación con el mismo menor, se dictará en el mismo plazo de cuarenta y ocho horas nueva resolución básica.

ARTICULO 34.- Si el menor no hubiese sido presentado ante el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, el Consejero Instructor que hubiese tomado conocimiento del caso en los términos de la información rendida por las Autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares por dos veces y de ser necesario, dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal para que con tal efecto cuente este Consejo, pudiendo solicitar a las Autoridades competentes el auxilio para el cumplimiento de este precepto.

No se procederá a la presentación del menor, sin que medie resolución de presentación debidamente fundada y motivada expedida por el Consejero Instructor en turno.

ARTICULO 35.- Emitida la resolución básica, el Consejero Instructor dispondrá de los siguientes quince días hábiles para integrar el expediente y presentar su Proyecto de Resolución Definitiva ante la Sala correspondiente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

Dentro de dicho plazo, se recabarán los elementos conducentes escuchando previamente al menor, a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a los peritos que deban producir el dictamen y al Defensor de Oficio para dictar la resolución definitiva, además de tomar en cuenta el informe sobre la personalidad y el comportamiento del menor, que para tal efecto rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento.

Las audiencias no serán públicas y en ellas intervendrán sólo las personas emplazadas para la misma.

ARTICULO 36.- La resolución definitiva será emitida por la Sala que conozca del asunto del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la presentación del Proyecto de esta Resolución y podrá ser en los siguientes términos:

- I.- Externamiento incondicional;
- II.- Externamiento bajo custodia y vigilancia de sus padres o tutores, con tratamiento de forma externa, pudiendo imponer en este caso medidas de protección y orientación;
- III.- Integración a un hogar sustituto;
- IV.- Integración al Centro Intermedio;
- V.- Internamiento definitivo, en los términos del Artículo 60 de la presente Ley y

VI.- Tratándose de conducta reiterativa o de delitos graves, por regla general se decretará el internamiento, quedando excluidos sólo los menores cuyas circunstancias se encuentren dentro de las comprendidas en el párrafo segundo del Artículo 2 de esta Ley.

ARTICULO 37.- El Consejero Instructor, podrá solicitar a la Sala que corresponda del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, que se amplíe por una sola vez el término por 10 días hábiles más, para la integración del expediente.

ARTICULO 38.- Cuando el Proyecto de Resolución Definitiva no se presente dentro del plazo fijado, quienes intervengan en el procedimiento, podrán informarlo al Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, quien requerirá la presentación del mismo al Consejero Instructor en un término que no exceda de dos días hábiles.

ARTICULO 39.- Cuando a un Consejero Instructor se le hubiese requerido la presentación del Proyecto de Resolución Definitiva por dos ocasiones y no lo hubiere presentado en el término correspondiente, durante el mismo o diferentes asuntos, el Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, dará cuenta al Pleno, quien dispondrá en su caso, sobre la separación definitiva del Consejero Instructor.

ARTICULO 40.- El procedimiento ante el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, finalizará en los siguientes casos:

- I.-** Por fallecimiento del menor;
- II.-** Por presentar el menor durante la tramitación del procedimiento, trastorno psíquico permanente diagnosticado por especialista autorizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, debiendo canalizar al menor a un Centro Médico Especializado para su atención y tratamiento, encontrándose o no en internamiento. Si los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, carecen de recursos económicos o se opusieran a la salvaguarda del menor, se dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, para que provea lo conducente;
- III.-** Cuando se compruebe durante el Procedimiento Tutelar que la conducta atribuida al menor no constituye infracción;
- IV.-** Cuando se compruebe con copia certificada del acta de nacimiento o a falta de ésta con dictamen de médico legista, autorizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, que el probable infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad. En este caso, se pondrá al sujeto a disposición de la Autoridad competente acompañando las constancias de autos;
- V.-** Cuando a juicio del Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores y por recomendación del Consejo Técnico Interdisciplinario, el menor concluya sus tratamientos en internamiento o en externamiento;
- VI.-** Por prescripción, la cual operará en los siguientes casos:
 - a.-** Falta de interés jurídico por parte del agraviado en infracciones que no sean perseguidas de oficio, de acuerdo a las Leyes Penales vigentes en la Entidad, en un término de treinta días;
 - b.-** En el caso de que la infracción no fuese grave, después de transcurridos seis meses a partir de la resolución de presentación y en el caso de que el menor no haya sido presentado ante el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores;

- c.- Si la infracción es considerada grave, después de transcurrido un año a partir de que se emitió la resolución de presentación del menor y en el caso de que éste no haya sido presentado ante el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores y
 - d.- En tres meses posteriores al acuerdo inicial que se radica en el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, cuando no existan datos suficientes para la identificación y localización del menor.
- VIII.- Por el perdón de la parte agraviada en infracciones no graves, el cual no procederá en el caso de que a criterio del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, el menor amerite un tratamiento.

ARTICULO 41.- La revisión del expediente del menor, se aplicará de oficio a los seis meses contados a partir de la resolución definitiva. Podrá realizarse después de tres meses cuando existan circunstancias que lo ameriten a juicio del Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores. La resolución que en esta revisión recaiga será inapelable.

Tratándose de faltas consideradas como delitos graves en los Códigos de Procedimientos Penales Federal y para el Estado de Hidalgo o infractor reiterante, la revisión de oficio se aplicará a los 12 meses y el Pleno no resolverá, sin antes oír al Consejo Técnico del Centro de Internamiento de Observación y Tratamiento y al Defensor de Oficio.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS DE REVOCACION Y RECONSIDERACION

ARTICULO 42.- La revocación, es un recurso que podrá hacerse valer para modificar o revocar la medida acordada por el Consejero Instructor en resolución básica, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o el estado de peligro o riesgo latente de comisión de alguna infracción.

ARTICULO 43.- El Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, será el Organismo encargado de conocer y resolver el recurso de revocación.

ARTICULO 44.- El recurso de revocación podrá ser interpuesto por el Defensor de Oficio a cuenta propia o a petición de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad del menor, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación.

ARTICULO 45.- La revocación, se resolverá dentro de los dos días hábiles siguientes a la interposición del recurso, escuchando los argumentos de quien lo interponga y recibiendo todo tipo de pruebas conducentes para el esclarecimiento de los hechos, en su caso se determinará de plano lo que proceda.

ARTICULO 46.- El recurso de reconsideración, podrá interponerse para modificar o revocar la medida acordada por las Salas del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, en resolución definitiva. El Presidente será el encargado de conocer y revisar dicho recurso. Podrán interponer el mismo, el Defensor de Oficio por cuenta propia o a petición de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del menor, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

ARTICULO 47.- El Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, revisará las medidas que hubiesen impuesto sus Salas, tomando en cuenta los argumentos consecuencia del recurso y tiene la facultad de confirmar, modificar o hacer cesar la medida, disponiendo en este caso el externamiento del menor.

ARTICULO 48.- El Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, resolverá en un plazo de cinco días hábiles, tomando en cuenta los argumentos planteados, los informes que rinda el Consejero Instructor y las demás circunstancias que estime pertinente considerar.

TITULO CUARTO
CAPITULO I
DE LOS CONSEJOS TUTELARES AUXILIARES
PARA MENORES INFRACTORES

ARTICULO 49.- Los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, tendrán carácter de formativo e informativo y se conformarán preferentemente y de ser posible, por personas que tengan el mismo perfil que los integrantes del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores. Organo que expedirá los nombramientos respectivos a propuesta de los Ayuntamientos del Estado.

ARTICULO 50.- Los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, se integrarán con:

- I.- Un Presidente y
- II.- Dos Vocales.

Durarán tres años en su encargo, debiendo rendir informe trimestral de sus actividades al Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

ARTICULO 51.- Los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, conocerán exclusivamente de las infracciones no graves, en los términos del Artículo 14 de esta Ley, así como de las infracciones previstas en los Bandos de Gobierno y de Policía y cuando a juicio de éstos se requiera estudio de personalidad e imposición de medidas diversas a las de protección y orientación, pondrá al menor a disposición del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, quien determinará lo conducente conforme al procedimiento establecido.

ARTICULO 52.- Cuando un menor probable infractor, sea presentado ante diversa Autoridad y por la naturaleza de los hechos que se le atribuyan, deba conocer el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores o los Consejos Tutelares Auxiliares, aquélla lo pondrá de inmediato, según corresponda, a disposición de la Institución competente, adjuntando para tal efecto el oficio informativo.

Cuando corresponda conocer al Consejo Tutelar Auxiliar, éste dispondrá la guarda y custodia del menor a cargo de sus padres, tutores y a falta de éstos, del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal, citándolo para el día y hora que se señale a fin de que se celebre la audiencia respectiva.

ARTICULO 53.- En caso de no comparecer el menor, no mediando causa justificada, se actuará en los términos señalados en el Procedimiento ante el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

ARTICULO 54.- Los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, formularán los citatorios que procedan y resolverán de plano lo que corresponda, escuchando en una sola audiencia en primer término, al menor y posteriormente a las demás personas que tengan conocimiento del hecho motivo de la infracción.

En la misma audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas. Asimismo, el personal de los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, orientarán en su caso, al menor y a quienes lo tengan bajo su cuidado, acerca de la conducta que éste debe guardar para su adaptación.

ARTICULO 55.- Los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, deberán Sesionar cuando menos una vez a la semana. Las resoluciones que éstos emitan no serán impugnables, toda vez que sólo pueden imponer medidas de protección y orientación.

CAPITULO II DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO, OBSERVACION Y TRATAMIENTO

ARTICULO 56.- El Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento, es una Institución Auxiliar del Consejo Tutelar Central, en cuyas instalaciones deberán permanecer los menores con el propósito de evitar que se sustraigan del Procedimiento Tutelar o en su caso, de recibir los tratamientos tendientes a su gradual adaptación y reincorporación al seno familiar o a los Centros Asistenciales según proceda.

Para tal efecto, contará con el siguiente personal:

- I.- Un Director;
- II.- Un Jefe de Seguridad y Vigilancia;
- III.- Los Integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario y
- IV.- Personal de Apoyo Administrativo y de Vigilancia que determine el presupuesto.

El personal a que se refiere la fracción III, deberá contar con Cédula Profesional, con perfil y edad acorde a las necesidades del mismo y se integrará por el Director del Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento, quien fungirá como Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario, además de los Titulares de las Areas de Psicología, Trabajo Social, Pedagogía, Medicina, Vigilancia, Custodia y demás que se consideren necesarias y que se estipulen dentro del Reglamento Interior del Centro de Internamiento Observación y Tratamiento.

SECCION UNICA DE LA OBSERVACION Y CLASIFICACION

ARTICULO 57.- La observación, tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin, conforme a las técnicas aplicables en cada caso. Se practicarán para tal efecto, estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales, sin perjuicio de los demás que solicite el Organó competente.

ARTICULO 58.- En el Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento, se alojarán los menores bajo el sistema de clasificación, atendiendo a su género, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes. Se procurará ajustar el régimen al de los internos escolares en cuanto al trato y a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina.

ARTICULO 59.- El personal del Centro de Internamiento Observación y Tratamiento, practicará los estudios que sean requeridos en la forma y en los lugares adecuados, para tal efecto, tomarán en cuenta las circunstancias en que se desarrollaba la vida del menor en el exterior.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO, SEGUIMIENTO Y REVISION DE LAS MISMAS

ARTICULO 60.- Por tratamiento, se entiende la aplicación de sistemas y métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas

pertinentes a partir del diagnóstico de personalidad, para lograr la adaptación social del menor. Dicho tratamiento no podrá exceder en internamiento de cinco años.

ARTICULO 61.- El tratamiento deberá ser integral, secuencial e interdisciplinario, correspondiéndole lo siguiente:

- I.- En el Integral, se abarcará todo lo relativo a los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor infractor;
- II.- El Secuencial, comprenderá la evaluación ordenada y continua en función de sus potencialidades y
- III.- El Interdisciplinario, consistirá en la participación de técnicos de diversas disciplinas en los Programas de Tratamiento, dirigido al menor infractor con el apoyo de su familia.

ARTICULO 62.- Los tratamientos señalados anteriormente, serán dirigidos y aplicados al menor, con el apoyo de su familia y tendrán por objeto:

- I.- Lograr la autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y de la autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro, el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;
- II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial, para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;
- III.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;
- IV.- Reforzar el conocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, así como los valores que éstas tutelan y
- V.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

ARTICULO 63.- El tratamiento, se aplicará en:

- I.- El Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento;
- II.- El medio social familiar del menor o en hogares sustitutos, cuando éste sea externo y
- III.- El Centro Intermedio que para tal efecto señale el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

ARTICULO 64.- Las particularidades de lo establecido en los capítulos II y III del presente título, serán regidas por el Reglamento Interior del Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 65.- Los Consejeros Instructores estarán de turno diariamente en forma sucesiva, incluyendo días inhábiles y festivos, con la finalidad de instruir los procedimientos que ante ellos se inicien durante este lapso, debiendo al término del mismo, asignar el asunto al Consejero Instructor que corresponda. Dicha disposición se aplicará a los Defensores de Oficio.

ARTICULO 66.- Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las Leyes Penales, las Autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de sus actuaciones en lo conducente al debido conocimiento del caso.

ARTICULO 67.- Las diligencias en que deban participar los menores, se llevarán a cabo preferentemente en el área específica que para estos efectos destine el Consejo Tutelar Central.

ARTICULO 68.- No se autorizará el traslado de los menores a Juzgados Penales, salvo cuando se estime estrictamente necesario y a juicio del Juez ante el que se siga el proceso en contra de los adultos involucrados en los mismos hechos. El traslado se autorizará en su caso, por el Presidente del Consejo Tutelar Central y en su ausencia, por el Director del Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento y se llevará a efecto por personal designado por éstos.

ARTICULO 69.- Queda prohibida la detención de menores de edad, en lugares destinados a la reclusión de adultos.

ARTICULO 70.- Los integrantes y personal adscrito a los Consejos, se abstendrán de proporcionar información que lleve por objeto divulgar la identidad de los menores sujetos al conocimiento de los Consejos Tutelar Central y Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, así como de la divulgación de las medidas de tratamiento acordadas.

ARTICULO 71.- La responsabilidad civil derivada de la conducta del menor infractor, podrá ser exigida conforme a la Legislación común aplicable, no pudiendo los Consejos exigirla.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Queda abrogada la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, expedida el 8 de diciembre de 1978 y publicada el 8 de febrero de 1979, así como sus reformas.

TERCERO.- Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- En tanto se establezcan los Consejos Auxiliares para Menores Infractores, conocerá de las infracciones no graves, el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

QUINTO.- Dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley, se deberán instalar en los Municipios de la Entidad, los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores.

SEXTO.- Los asuntos que se encuentran actualmente en trámite, serán resueltos conforme a la Ley que se abroga.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE

DIP. VALENTIN ZAPATA PEREZ

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. JESUS ALBERTO
PACHECO ROJAS**

**DIP. ROSA MARIA MARTIN
BARBA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

FE DE ERRATAS: DEL ACUERDO GUBERNAMENTAL.- POR LO QUE SE CREA LA EDUCACION NORMAL SUPERIOR PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NUM. 40 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

FE DE ERRATAS

DICE:

ACUERDO POR LO QUE SE CREA LA EDUCACION NORMAL SUPERIOR PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

DEBE DECIR:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO EN SU ARTICULO 108 Y LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES EN SUS ARTICULOS 23, 24 Y DEMAS CORRELATIVOS POR CONDUCTO DE LA OFICIALIA MAYOR SE CONVOCA A LAS PERSONAS FISICAS Y/O MORALES CON CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONOMICA QUE DESEEN PARTICIPAR PARA LA ADQUISICIÓN DE VEHICULOS, ARCOS SANITARIOS Y CONTRATACIÓN DEL SEGURO DE VIDA PARA EL PERSONAL DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD, CON CARGO A LOS RECURSOS AUTORIZADOS DENTRO DEL PROGRAMA NORMAL ESTATAL DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE

Licitaciones Públicas Estatales

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Acto de recepción y apertura de ofertas	Capital contable mínimo requerido
42061001-016-03	\$ 1 000 00 Costo en compranet \$900 00	20/03/2003	24/03/2003 10 00 horas	No habrá visita a instalaciones	26/03/2003 10 00 horas	\$1'000.000 00
Partida	Clave CABMS	Descripción		Cantidad	Unidad de medida	
1	1480800016	Vehiculo nissan sentra modelo 2003		13	Pieza	
2	1480800072	Camioneta tipo pick-up chevrolet 4 puertas modelo 2003		1	Pieza	
3	1480800014	Vehiculo volkswagen sedan modelo 2003		1	Pieza	
4	1480800072	Camioneta pick-up volkswagen modelo 2003		1	Pieza	
5	1480800072	Camioneta pick-up luvcab chevrolet modelo 2003		2	Pieza	
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Acto de recepción y apertura de ofertas	Capital contable mínimo requerido
42061001-017-03	\$ 1 000 00 Costo en compranet \$900 00	20/03/2003	24/03/2003 11 00 horas	No habrá visita a instalaciones	26/03/2003 11 00 horas	\$50 000 00
Partida	Clave CABMS	Descripción		Cantidad	Unidad de medida	
1	1210000056	Arco sanitario ultrabajo		5	Pieza	
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Acto de recepción y apertura de ofertas	Capital contable mínimo requerido
42061001-018-03	\$ 1 000 00 Costo en compranet \$900 00	20/03/2003	24 03/2003 12 00 horas	No habrá visita a instalaciones	26/03/2003 12 00 horas	\$300 000 00
Partida	Clave CABMS	Descripción		Cantidad	Unidad de medida	
1	C810600012	Contratación del seguro de vida para el personal de los cuerpos de seguridad		1	Servicio	

I.- LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SE DETALLAN EN EL ANEXO No. 1 DE LAS BASES DE ESTAS LICITACIONES

II.- LAS BASES DE ESTAS LICITACIONES SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA EN INTERNET HTTP://COMPRANET.GOB.MX O BIEN EN EL PRIMER PISO DEL EDIFICIO DE GOBIERNO PLAZA JUÁREZ S/N COLONIA CENTRO, C.P. 42000 PACHUCA DE SOTO, HIDALGO CON EL SIGUIENTE HORARIO DE 9:00 A 15:00 HRS. LA FORMA DE PAGO ES EN EFECTIVO O CHEQUE DE CAJA EN COMPRANET MEDIANTE LOS RECIBOS QUE GENERA EL SISTEMA. ESTE PAGO NO ES REEMBOLSABLE.

III.- LOS PARTICIPANTES DEBERÁN CONTAR CON EL REGISTRO VIGENTE DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CLASIFICADOS PARA PRODUCIR Y O SUMINISTRAR LOS BIENES Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LAS PRESENTES LICITACIONES.

IV.- EL ACTO DE ACLARACIONES SE LLEVARÁ A CABO EN SALA DE JUNTAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES UBICADA EN LA AVENIDA MADERO No. 100 TERCER PISO, DEPARTAMENTO 4, COLONIA CENTRO, MAJITOS DE FOTO MADERO, C.P. 42000 PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

V.- EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS SE EFECTUARÁ EN EL MISMO RECINTO SEÑALADO EN EL NUMERAL No. IV.

VI.- LA FECHA Y HORA DEL FALLO SE DARÁ A CONOCER EN EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS.

LUGAR DE ENTREGA: SEGUN BASES

EL PLAZO DE ENTREGA: SEGUN BASES

EL PAGO SE REALIZARÁ: SEGUN BASES

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 18 DE MARZO DEL 2003

DR. M. ALFREDO TOVAR GÓMEZ

OFICIAL MAYOR

RUBRICA



EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO EN SU ARTÍCULO 108 Y LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES EN SUS ARTÍCULOS 23, 24 Y DEMÁS CORRELATIVOS, POR CONDUCTO DE LA OFICIALÍA MAYOR SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES CON CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA QUE DESEEN PARTICIPAR PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA, FUMIGACIÓN Y MANTENIMIENTO A EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO A INMUEBLES DEL GOBIERNO ESTATAL, CON CARGO A LOS RECURSOS AUTORIZADOS DENTRO DEL PROGRAMA NORMAL ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

Licitaciones Pública Estatales

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Acto de recepción y apertura de ofertas	Capital contable mínimo requerido
42061001-019-03	\$ 1 000 00 Costo en compranet: \$900.00	20/03/2003	24/03/2003 13:00 horas	No habrá visita a instalaciones	26/03/2003 13:00 horas	\$700,000.00
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de medida
1	C810600010	Servicio de limpieza a inmuebles			1	Servicio
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Acto de recepción y apertura de ofertas	Capital contable mínimo requerido
42061001-020-03	\$ 1 000 00 Costo en compranet: \$900.00	20/03/2003	24/03/2003 14:00 horas	No habrá visita a instalaciones	26/03/2003 14:00 horas	\$200,000.00
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de medida
1	C810800012	Servicio de fumigación a inmuebles			1	Servicio
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Acto de recepción y apertura de ofertas	Capital contable mínimo requerido
42061001-021-03	\$ 1 000 00 Costo en compranet: \$900.00	20/03/2003	24/03/2003 15:00 horas	No habrá visita a instalaciones	26/03/2003 15:00 horas	\$100,000.00
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de medida
1	C810600006	Servicio de mantenimiento a equipos de aire acondicionado			1	Servicio

I.- LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SE DETALLAN EN EL ANEXO No. 1 DE LAS BASES DE ESTAS LICITACIONES

II.- LAS BASES DE ESTAS LICITACIONES SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA EN INTERNET: [HTTP://COMPRANET.GOB.MX](http://COMPRANET.GOB.MX). O BIEN: EN EL PRIMER PISO DEL EDIFICIO DE GOBIERNO. PLAZA JUÁREZ S/N. COLONIA CENTRO. C.P. 42000. PACHUCA DE SOTO, HIDALGO. CON EL SIGUIENTE HORARIO: DE 9:00 A 15:00 HRS. LA FORMA DE PAGO ES EN EFECTIVO O CHEQUE DE CAJA. EN COMPRANET MEDIANTE LOS RECIBOS QUE GENERA EL SISTEMA. ESTE PAGO NO ES REEMBOLSABLE

III.- LOS PARTICIPANTES DEBERÁN CONTAR CON EL REGISTRO VIGENTE DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CLASIFICADOS PARA PRODUCIR Y/O SUMINISTRAR LOS BIENES Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LAS PRESENTES LICITACIONES

IV.- EL ACTO DE ACLARACIONES SE LLEVARÁ A CABO EN SALA DE JUNTAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES, UBICADA EN LA AVENIDA MADERO No. 100 TERCER PISO, DEPARTAMENTO 4, COLONIA CENTRO, (ALTOS DE FOTO MADERO), C.P. 42000. PACHUCA DE SOTO, HIDALGO

V.- EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS SE EFECTUARÁ EN EL MISMO RECINTO SEÑALADO EN EL NUMERAL No. IV

VI.- LA FECHA Y HORA DEL FALLO SE DARÁ A CONOCER EN EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS

LUGAR DE ENTREGA: SEGÚN BASES

EL PLAZO DE ENTREGA: SEGÚN BASES

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 19 DE MARZO DEL 2003.

DR. M. ALFREDO TOVAR GÓMEZ

OFICIAL MAYOR

RÚBRICA



El Gobierno del Estado de Hidalgo a través de la Secretaría de Agricultura y la Delegación Estatal de la SAGARPA.

CONVOCATORIA

A las instituciones educativas y de investigación, empresas privadas y despachos interesados a participar en la evaluación de la Alianza para el Campo de los programas de Fomento Agrícola, Fomento Pecuario y Desarrollo Rural del año 2002.



REQUISITOS.

Las entidades evaluadoras a contratar serán preferentemente instituciones de educación superior e instituciones de investigación, también podrán participar empresas o despachos relacionados con el sector agropecuario, de reconocido prestigio y solvencia económica. No es requisito el ser una empresa o institución del estado en el que se realiza la evaluación, los organismos evaluadores deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Que no se encuentre participando dentro del programa que se está evaluando, en calidad de agente técnico, proveedor, consultor, etc.
- Que sean legalmente constituidas y que sus actividades estén relacionadas con la evaluación de programas y/o investigación socioeconómica en el Sector Agropecuario.
- Que demuestren solvencia moral, técnica y económica
- Que cuenten con los recursos humanos y la infraestructura material requeridos para realizar los trabajos encomendados
- Que los recursos humanos que se asignen al trabajo, particularmente el responsable de la evaluación del programa, cuente con experiencia comprobable en trabajos de evaluación de programas y/o investigaciones socioeconómicas en el Sector Agropecuario. El personal asignado no deberá tener o haber tenido relación con el programa que se evalúa.
- Que esté dispuesta a desembolsar el dinero necesario para la adquisición de licencias y de programas de computo para el manejo de la información relacionada con el trabajo de la evaluación.
- Tendrán preferencia aquellos postulantes que cuenten con profesionistas que hayan participado en diplomados o cursos de capacitación sobre valuación de programas de desarrollo rural.
- Las instituciones deberán presentar una relación de los programas que han evaluado indicando el estado, el programa y la calificación.
- La información que deberán entregar será proporcionado por separado.
- El fallo de contratación será inapelable.

La fecha límite de entrega de propuestas será hasta el día 04 de abril del 2003 a las 16:00 hrs. En las instalaciones del C.T.E.E., ubicadas en las oficinas de la Secretaría de Agricultura (ex centro minero), carretera México-Pachuca Km. 93.5, colonia Venta Prieta, Pachuca, Hgo., del cual será otorgado el fallo el día 14 de abril del 2003.

El día 28 de marzo a las 12:00 hrs. podrán estar las instituciones postulantes en la junta del Comité Técnico Estatal de Evaluación para las aclaraciones y dudas pertinentes que tendrá lugar en la sala de juntas del segundo piso de la Delegación de la SAGARPA.

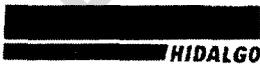
DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES EVALUADORAS ENTRE OTRAS.

- Propuesta técnica por grupo de programas en dos tantos independientes.
- Propuesta económica por grupo de programas.
- Documento donde se designa al responsable de la evaluación por grupo de programas.
- Curriculum detallado de la empresa y del responsable por cada grupo de programas, (presentando copia de los trabajos relacionados que haya realizado recientemente y referencias de los contratantes).

Para mayor información dirigirse a la Secretaría de Agricultura (ex centro minero), carretera México-Pachuca Km. 93.5, colonia Venta Prieta, teléfono 7178370 Delegación Estatal de la SAGARPA, Plan de San Luis esq. Circuito La Noria s/n. Fracc. Constitución, Pachuca, Hgo., teléfono 7142942, o bien, en el grupo de apoyo de la FAO, Lope de Vega #125 cuarto piso, Polanco, Distrito Federal, teléfono 5552030415 www.evalalianza.org.mx correo electrónico evalalianza@evalalianza.org.mx.

ATENTAMENTE

COMITÉ TÉCNICO ESTATAL DE VALUACIÓN



JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria, promovido por Manuel Soria Jaime, expediente número 211/99, se ha dictado un acuerdo que a la letra dice:

"Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 10 diez de febrero del 2000 dos mil.

Por presentado Manuel Soria Jaime con su escrito de cuenta y dos oficios que acompaña. Visto lo solicitado y con fundamento en los Artículos 55 y 121 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Como lo solicita el promovente y visto el estado procesal de los autos, publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el diario Sol de Hidalgo, a fin de que se notifique a la causahabiente Celia Villar Jiménez la radicación de las presentes diligencias de información testimonial ad perpetuam, promovido por Manuel Soria Jaime a efecto de acreditar el derecho de propiedad por prescripción positiva sobre el bien inmueble ubicado en calle Guadalupe No. 108, colonia La Surtidora, cuyas medidas y colindancias obran dentro de los autos del expediente número 211/99, haciendo de la C. Celia Villar Jiménez que tiene un término de 15 quince días después de la última publicación antes ordenada para comparecer dentro del presente Juicio y hacer valer lo que a su derecho e intereses convenga.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el C. Lic. José Manning Bustamante, Juez Primero de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Carmona Ramos, que autentica y da fé".

3 - 3

Pachuca, Hgo., febrero de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. JUANA ISABEL GONZALEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 4-03-2003

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio de Divorcio Necesario, promovido por Elda Apolonia Pineda Cerón, en contra de Eleazar Vargas Rangel, expediente número 734/2002, se ha dictado un acuerdo que a la letra dice:

"Pachuca, Hidalgo, a 29 veintinueve de noviembre de 2002 dos mil dos.

Por presentada Elda Apolonia Pineda Cerón con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Familiares, se Acuerda:

I.- Como lo solicita la promovente, con base en lo manifestado por los CC. Director de Policía Ministerial del Estado, Administrador de Correos, Administrador de Telégrafos,

Teléfonos de México y Vocal Estatal del Registro Federal de Electores, en sus respectivos oficios que obran en autos, se desprende que no existe domicilio alguno registrado a nombre del C. Eleazar Vargas Rangel, se autoriza el emplazamiento del mismo por edictos.

II.- En consecuencia dichos edictos deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, para que dentro del término de 40 cuarenta días, contados a partir de la última publicación, conteste la demanda entablada en su contra y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, se le tendrá por presuntivamente confeso de todos y cada uno de los hechos que deje de contestar y se le notificará por medio de cédula que se fije en el tablero notificador de este H. Juzgado, quedando a su disposición, en esta Secretaría, las copias de traslado, para que se imponga de ellas.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la C. Juez Segundo de lo Familiar, Lic. Arminda Araceli Frías Austria, quien actúa con Secretario que da fé".

3 - 3

Pachuca, Hgo., diciembre 11 de 2002.-EL C. ACTUARIO.-LIC. EDOARDO GOMEZ ESCAMILLA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 4-03-2003

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**APAN, HGO.****EDICTO**

Por auto de fecha 23 veintitrés de octubre del 2002 dos mil dos, dentro del expediente número 35/2002, relativo al Juicio Escrito Familiar, promovido por Paulina Elva Sosa Beiza, en contra de Germán Mata Villanueva, se ordenó publicar el presente acuerdo que a la letra dice:

"Como lo solicita la promovente y a pesar de los informes requeridos de la Administración de Correos de Ciudad Sahagún, Hidalgo, Administración de Telégrafos de Ciudad Sahagún, Hidalgo, Teléfonos de México de esa localidad, Instituto Estatal Electoral, Instituto Federal Electoral y Policía Ministerial, no se ha podido determinar el domicilio del demandado Germán Mata Villanueva, se autoriza para que éste sea emplazado mediante edictos que se publiquen por tres veces en el Periódico Oficial del Estado y en El Sol de Hidalgo, en el cual se le hace saber a la persona antes citada de la demanda incoada en su contra para que se presente dentro de un término de 40 cuarenta días, contados a partir de la última publicación que se realice en el Periódico Oficial del Estado a dar contestación a la misma, apercibido que en caso de no hacerlo será declarado rebelde y presuntivamente confeso de los hechos que de la misma deje de contestar, asimismo se requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido de que en caso contrario todo proveído le será notificado por medio de cédula que se fije en los tableros notificadores de este Juzgado".

3 - 3

Apan, Hgo., a 11 de febrero de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MA. ANTONIETA RAMIREZ B.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 28-02-2003

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Lic. Eduardo Javier Baños Gómez en su carácter de Apoderado Legal de Banco Nacional de México S.A., en contra de Eduardo Piñero Acosta, Ariadna Piñero Acosta en su carácter de deudores principales y Eduardo Piñero Muñoz en su carácter de deudor solidario, expediente número 394/97, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble consistente en el inmueble ubicado en Veta Vizcaína, número 202, colonia Real de Medinas, cuyas medidas y colindancias son: Al Noreste: Mide 8.00 ocho metros y linda con Veta Vizcaína; Al Sureste: Mide 22.00 veintidós metros y linda con Lote 6-A; Al Noroeste: Mide 22.00 veintidós metros y linda con Lote 5; Al Suroeste: Mide 8.00 ocho metros y linda con Lote 16, con una superficie de 176.00 metros.

Se convocan postores para la Segunda Almoneda de Remate, que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado señalándose de nueva cuenta las 10:00 horas del día 31 treinta y uno de marzo del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$591,100.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos, con rebaja del 20% veinte por ciento de la tasación.

Publíquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de 9 nueve días en el Periódico Oficial del Estado y el periódico Síntesis, tableros notificadores de este H. Juzgado.

3 - 3

LA C. ACTUARIO.-LIC. LETICIA SANDOVAL ALVAREZ.
Rúbrica.

Derechos Enterados. 05-03-2003

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por el C. Lic. Sergio Beltrán Merino en su carácter de Apoderado Legal de Banco Inverlat Sociedad Anónima, en contra de los CC. Martha Alejandra Cevada Jiménez y Rodolfo Hernández de Lucio, expediente 356/2000, se dictó un auto en los términos siguientes:

"Pachuca de Soto, Hidalgo, a 14 catorce de febrero del año 2003 dos mil tres.

Por presentado Sergio Beltrán Merino en su carácter de Apoderado Legal de Banco Inverlat Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Inverlat, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en los Artículos 47, 55, 109, 110, 111, 121 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Toda vez que como se desprende de autos, se ignora el domicilio del demandado Rodolfo Hernández de Lucio, se ordena su emplazamiento por medio de edictos que se

publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, haciéndole saber de la demanda entablada en su contra para que dentro del término de 40 días, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, dé contestación a la misma, apercibido de que en caso de no hacerlo, será declarado presuntivamente confeso de los hechos que de la misma haya dejado de contestar y asimismo para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido de que en caso de no hacerlo se le notificará por medio de cédula, quedando a disposición en esta Secretaría las copias de traslado respectivas.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Juez Segundo de lo Civil, Lic. Beatriz María de la Paz Ramos Barrera, que actúa con Secretario Lic. Lorena González Pérez que dá fé. Dos firmas ilegibles. Rúbricas".

3 - 3

Pachuca, Hgo., febrero de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARTHA IVONNE HERNANDEZ ORTIZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 04-03-2003

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido inicialmente por el C. Jorge Luis Henkel Butanda ahora Lic. Juan Carlos Yáñez López, en contra de María del Rosario Hernández Ochoa, expediente número 29/996.

Como lo solicita el ocurso y visto el estado que guardan los autos, se señalan de nueva cuenta las 11:00 once horas del día 31 treinta y uno de marzo del año en curso, para que tenga verificativo la Primera Almoneda de Remate, respecto a la fracción del bien inmueble ubicado en Lote 4, Manzana 100, Zona 02, de la comunidad de Santiago Tlapacoya, Hidalgo, con las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste: 20.00 metros y linda con propiedad de Virginia Mendoza Muñoz; Al Sureste: 10.00 metros y linda con Lote 3; Al Suroeste: 10.00 metros y linda con calle 24 de Agosto; Al Noroeste: 20.00 metros y linda con calle 13 de Agosto.

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate, siendo postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$47,355.00 (CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publíquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de 9 nueve días en el Periódico Oficial del Estado, Sol de Hidalgo, tableros notificadores de este H. Juzgado y en los lugares públicos de costumbre.

3 - 3

LA C. ACTUARIO.-LIC. LETICIA SANDOVAL ALVAREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 06-03-2003

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Que dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. Gregorio Muñoz Neri, en contra de Consuelo López de Herrera, expediente número 647/90, obran en autos las siguientes constancias.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 24 veinticuatro de febrero del año 2003 dos mil tres.

Por presentado Gregorio Muñoz Neri con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 552, 553, 558, 560, 561, 562 y 563 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, se Acuerda:

I.- Se tiene al promovente exhibiendo certificado de libertad de gravámenes que anexa a sus escritos de cuenta, mismo que se manda agregar a sus autos para que surta sus efectos legales correspondientes.

II.- Visto el estado procesal de los presentes autos y continuando con la ejecución forzada de la sentencia definitiva, se autoriza en pública subasta la venta judicial del bien inmueble embargado en la diligencia de ejecución de fecha 15 quince de marzo del año 1991 mil novecientos noventa y uno, que se hace consistir en el predio urbano con construcción, ubicado en el Lote 123, del Fraccionamiento Plutarco Elías Calles de esta ciudad, propiedad de Consuelo López viuda de Herrera, cuyas medidas, colindancias, superficie y datos registrales obran descritos en autos.

III.- Se convocan postores a la Primera Almoneda de Remate que se verificará en el local de este H. Juzgado a las 12:00 doce horas del día 3 tres de abril del año en curso.

IV.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), según valor pericial estimado en autos.

V.- Publíquense edictos por 3 tres veces dentro de 9 nueve días en el Periódico Oficial del Estado, en el diario de información local denominado El Sol de Hidalgo, así como en los tableros notificadores de este H. Juzgado por ser el lugar público de costumbre, convocando a posibles licitadores que participen en la Almoneda.

VI.-Notifíquese y cúmplase.

3 - 2

Pachuca, Hgo., marzo de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA ESTELA ADORACION HERNANDEZ TRAPALA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 10-03-2003

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio de Divorcio Necesario, promovido por Margarita Isabel Marroquín Hernández, en contra de José Iván Ventura Pineda, expediente número 1110/02, se ha dictado un acuerdo que a la letra dice:

"Por presentada Margarita Isabel Marroquín Hernández con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Familiares, se Acuerda:

I.- Como lo solicita la promovente y con base en lo manifestado por los CC. Director de Policía Ministerial del Estado, Administrador de Correos, Administrador de Telégrafos, Teléfonos de México y Vocal Estatal del Registro Federal de

Electores, en sus respectivos oficios que obran en autos, se desprende que no existe domicilio alguno registrado a nombre del C. José Iván Ventura Pineda se autoriza el emplazamiento del mismo por edictos.

II.- En consecuencia dichos edictos deberán publicarse por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, para que dentro del término de 40 días, contados a partir de la última publicación, conteste la demanda entablada en su contra y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, se le tendrá por presuntivamente confeso de todos y cada uno de los hechos que deje de contestar y se le notificará por medio de cédula que se fije en el tablero notificador de este H. Juzgado, quedando a su disposición en esta Secretaría las copias de traslado, para que se imponga de ellas.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la C. Juez Segundo de lo Familiar, Lic. Beatriz María de la Paz Ramos Barrera, quien actúa con Secretario de Acuerdos Lic. Ma. de Lourdes V. Cera Ruiz, que dá fé".

3 - 2

Pachuca, Hgo., a 4 de marzo de 2003.-EL C. ACTUARIO.-LIC. EDOARDO GOMEZ ESCAMILLA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 12-03-2003

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. Lic. Jorge Andrade Lechuga y/o Jesús Rolando Castañeda Montes de Oca promoviendo en su carácter de Endosatarios en Procuración del C. Miguel Fonseca Zarco, en contra de los CC. Verónica Ramírez Cerón y/o Juan Antonio Martínez Bautista en su carácter de deudor principal y aval respectivamente, expediente número 229/2000, el C. Juez Quinto de lo Civil dictó un auto en su parte conducente dice:

"Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 21 veintiuno de febrero de 2003 dos mil tres.

Por presentado Lic. Jorge Andrade Lechuga con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 55, 552, 553, 558, 561, 562 del Código de Procedimientos Civiles, así como 1410, 1411, 1412 del Código de Comercio, se Acuerda:

I.- Se decreta en pública subasta la venta del bien embargado en autos, ubicado en Lote 3, Manzana O, Unidad Vecinal IX, colonia Parque de Poblamiento Hidalgo Unido, en esta ciudad, cuyas demás características, medidas y colindancias obran en autos.

II.- Se convoca a postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo a las 11:00 once horas del día 1o. primero de abril del año en curso.

III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de \$42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

IV.- Publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, así como en los estrados de este H. Juzgado.

V.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el C. Lic. D. Leopoldo Santos Díaz, Juez Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial que actúa legalmente con Secretario Lic. Ma. Isabel Mejía Hernández, que dá fé".

3 - 2

Pachuca, Hgo., marzo de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MA. GUADALUPE CASTILLO GARCIA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 13-03-2003

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR**ACTOPAN, HGO.****EDICTO**

En el Juzgado Primero Civil y Familiar de este Distrito Judicial de Actopan, Hgo., se está tramitando un Juicio Escrito Familiar, promovido por Antonio Hernández Zamora, en contra de Alicia Cortés López, expediente número 638/2002, ordenándose publicar el auto de fecha 26 veintiséis de febrero del 2003 dos mil tres, que a la letra dice:

I.- Como lo solicita el promovente se señalan de nueva cuenta las 10:00 diez horas del día 03 tres de abril del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba confesional admitida a la parte actora y en preparación a la misma citese por los conductos legales a la C. Alicia Cortés López, para que el día y hora señalado comparezca ante el local de este H. Juzgado a absolver posiciones en forma personal y no por Apoderado, apercibida que de no comparecer sin acreditar justa causa será declarada confesa de las posiciones previamente calificadas de legales por la C. Juez de los autos que deje de absolver.

II.- En preparación al desahogo de la prueba testimonial admitida al promovente requiérase a este para que el día 04 cuatro de abril a las 10:00 diez horas presente a sus testigos de nombres Dionicio Hernández, Josefát Zamora Vázquez y Gregorio Zamora Hernández, ante el local de este H. Juzgado a rendir su correspondiente testimonio tal y como se comprometió hacerlo apercibido de que en caso contrario será declarada desierta dicha probanza.

III.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 627 de la Ley Adjetiva Civil de aplicación supletoria a la Legislación Familiar, publíquese el presente auto por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado. IV.-

Así, lo acordó y firma la C. Licenciada Elizabeth Cruz Hernández Juez por Ministerio de Ley del Juzgado Primero Civil y Familiar de este Distrito Judicial que actúa con Secretario Licenciada Sonia Amada Téllez Rojo, que autentica y dá fé".

2 - 2

EL C. ACTUARIO.-LIC. ARTURO VALDEZ MONTER.-
Rúbrica.

Derechos Enterados. 11-03-2003

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR**TULA DE ALLENDE, HGO.****REMATE**

En cumplimiento al auto de fecha 17 diecisiete de febrero del año dos mil tres, dictado dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Lic. José Alberto Rodríguez Calderón Apoderado Legal de Banco Nacional de México S.A., en contra de Alejandro Jesús Zamudio Orozco y Laura Lilia Trinidad Gómez Bernal, expediente 417/00.

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate del bien inmueble ubicado en calle Manuel Doblado, en esta ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias son: Al Norte: En tres líneas de 03.40, 10.00 y 16.60 metros linda con Mercedes Orozco viuda de Zamudio; Al Sur: En 30.00 metros linda con Celso Escamilla; Al Oriente: En dos líneas la primera de 01.00 metro linda con Mercedes Orozco viuda de Zamudio y la segunda de 03.00 metros linda con calle Manuel Doblado; Al Poniente: En dos líneas la primera de 01.00 metro linda con Mercedes Orozco viuda de Zamudio y la segunda de 03.00 metros linda con sucesión de Delfino Meza, con una superficie de 100.00 metros cuadrados, inscrito

en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, bajo el número 706, Tomo Primero, Libro Primero, Sección Primera, de fecha once de junio de mil novecientos noventa y dos, que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las diez horas del día siete de abril del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$387,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publiquense por dos veces consecutivas de siete en siete días en los lugares públicos de costumbre, así como en el Periódico Oficial del Estado, El Sol de Hidalgo, que se editan en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y en el lugar de ubicación del inmueble que sigue de garantía en el presente Juicio.

2 - 2

Tula de Allende, Hgo., a 20 de febrero de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. LOURDES PEREZ MARTINEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 12-03-2003

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Se convocan a postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 11:00 once horas del día 25 veinticinco de marzo del 2003 dos mil tres, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Guillermo Gómez Hernández Apoderado Legal de Banco Inverlat S.A., en contra de Francisco Aguilera Cruz y Guadalupe Salas Argumedo, expediente número 163/2002.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble dado en garantía, dentro del presente Juicio, consistente en un Departamento número 3 tres, del Edificio en condominio, ubicado en Avenida Cigüeñas 104 ciento cuatro, Lote 3 tres, de la Manzana 12, con las siguientes medidas y colindancias, superficie e indiviso: Al Sur: En un tramo recto de 8.10 metros y linda con Lote 4; Al Poniente: En dos tramos rectos uno de 2.15 metros y linda con área abierta de uso privado Departamento 3 y en 3.85 metros y linda con vacío; Al Norte: En dos tramos rectos uno de 7.05 metros y linda con área cerrada de uso privado Departamento 4 y en 1.05 metros y linda con área abierta de uso privado Departamento 3; Al Oriente: En tres tramos rectos uno de 0.60 metros y linda con área abierta de uso privado Departamentos 3 y 4, en 2.28 metros y linda con área abierta de uso privado Departamento 3 y en 3.12 metros y linda con vacío, con una superficie de 45.35 cuarenta y cinco metros treinta y cinco centímetros cuadrados. Cajón de estacionamiento: Al Sur: Dos tramos rectos uno de 4.10 metros linda con área abierta de uso común y en 2.88 metros linda con área abierta de uso privativo Departamentos 3 y 4; Al Poniente: Dos tramos rectos de 2.28 metros linda con área abierta privativa Departamento 2 y 0.42 metros linda con área cerrada de uso privativo Departamento 2; Al Norte: Tramo recto de 6.98 metros linda con área abierta privativa Departamento 4; Al Oriente: Tramo 2.70 metros linda con Avenida Cigüeñas e indiviso 0.25%, cuyas demás características obran en autos.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$107,879.33 (CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publiquense los edictos correspondientes por dos veces de siete en siete en diario Síntesis de esta ciudad, así como en las puertas de este H. Juzgado y en el Periódico Oficial del Estado.

2 - 2

Pachuca, Hgo., marzo de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. JUANA ISABEL GONZALEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 12-03-2003

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Juicio Especial Mercantil, promovido por Juan Marco Austria Salas en su carácter de Apoderado General de Fianzas Monterrey Sociedad Anónima, en contra de José Julio Martínez León, expediente número 491/2001, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil, se ha dictado un acuerdo que a la letra dice:

"Pachuca de Soto, Hidalgo, a 31 treinta y uno de enero del año 2003 dos mil tres.

Por presentado Licenciado Juan Marco Austria Salas con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1054, 1055, 1063, 1069 del Código de Comercio, 55, 121 fracción II del Código de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Legislación Mercantil, se Acuerda:

I.- Como lo solicita el promovente y visto el estado procesal de los autos y en virtud de que las Autoridades mencionadas en el proveído de fecha 05 cinco de julio del año próximo pasado, informaron a esta Autoridad desconocer el domicilio del demandado José Julio Martínez León, se ordena emplazar a la antes mencionada, por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, a efecto de que comparezca que dentro del término legal de 40 cuarenta días, contados a partir del día siguiente a la última publicación del Periódico Oficial y acredite el cumplimiento de las obligaciones de pago que se hicieron constar en la escritura pública número 15008, documento base de la acción del presente Juicio, apercibida que de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos y en consecuencia será declarado el incumplimiento mediante resolución y se ordenará la desocupación y entrega del bien otorgado en garantía fiduciaria, asimismo se ordena notificar a la demandada el inicio de la fase administrativa transmisión en pago de la propiedad fideicomitativa a la fideicomisaria en primer lugar, requiriéndole para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, se le notificará por medio de cédula, quedando a su disposición en la Secretaría de este H. Juzgado las copias simples de traslado para los efectos legales conducentes.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el C. Juez Tercero de lo Civil de este Distrito Judicial Lic. José Antonio Ruiz Lucio, que actúa con Secretario Lic. María Isabel Mora Acosta, que dá fé".

3 - 2

LA C. ACTUARIO.-LIC. LETICIA SANDOVAL ALVAREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 12-03-03

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de

María Esther Campuzano Franco, promovido por Alberto Najjar Aparicio, expediente número 110/2003.

Publíquense edictos por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y periódico El Sol de Hidalgo, para que dentro del término de 40 cuarenta días comparezcan ante esta Autoridad las personas que tengan igual o mejor derecho a heredar los bienes de la de cujus María Esther Campuzano Franco.

2 - 2

Pachuca, Hgo., marzo 7 de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARTHA ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 11-03-2003

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR**TIZAYUCA, HGO.****EDICTO**

En los autos del Juicio Escrito Familiar, promovido por Antelmo Pineda Tenorio, en contra de Erika Escalona Almaráz y Matha Patricia Corona Herrera, expediente número 147/2002 y en acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2003 dos mil tres, que en lo conducente dice:

"Por presentado Antelmo Pineda Tenorio con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en los Artículos 17, 82, 91, 92 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares, se Acuerda:

I.- Como se solicita y visto el estado procesal de los autos, publíquense edictos por tres veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado de Hidalgo y El Sol de Hidalgo, que se publican en Pachuca, Hidalgo, así como en los lugares públicos de costumbre, haciendo saber a la C. Martha Patricia Corona Herrera que tiene instaurada una demanda en la Vía Escrita Familiar en su contra, para que dentro del término de 60 sesenta días, que se contará a partir del día hábil siguiente a la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, comparezca a este Juzgado Civil y Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo, a contestar la demanda presentada por Antelmo Pineda Tenorio y para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Tizayuca, Hidalgo, quedando apercibida que en caso de no hacerlo, se le declarará presuntivamente confesa de los hechos que de la demanda deje de contestar y se le notificará por medio de cédula, que hace del conocimiento de la demandada Martha Patricia Corona Herrera, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Primer Secretaría de este H. Juzgado.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Juez Civil y Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Licenciado Sixto Enrique Flores Colín, que actúa con Secretario Licenciada María Guadalupe Hernández Monroy".

3 - 1

EL C. ACTUARIO.-LIC. JUAN MERA JUAREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 13-03-2003

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

REMATE

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. Lic. Francisco Ramírez González en su carácter de Endosatario en Procuración de Carlos Daniel García Reyes, en contra del C. Cutberto Armas Tizapán, expediente número 251/2002, el C. Juez Quinto de lo Civil dictó un auto en su parte conducente dice:

"Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 27 veintisiete de febrero del 2003 dos mil tres.

Por presentado Lic. Francisco Ramírez González con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en los Artículos 55, 552, 553, 558, 561, 562 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, así como 1072, 1410, 1411 del Código de Comercio, se Acuerda:

I.- Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble embargado en autos, consistente en el ubicado en calle Xochiatipan No. 117, Lote 667, Manzana 47, colonia Javier Rojo Gómez, en Ciudad Sahagún, Hidalgo, cuyas características, medidas y colindancias, obran en autos.

II.- Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo a las 11:00 once horas del día 22 veintidós de abril del año en curso.

III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de \$196,325.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) valor pericial estimado en autos.

IV.- Publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas dentro de 9 nueve días en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y Sol de Hidalgo, así como en los estrados de este H. Juzgado.

V.- Gírese atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez Civil y Familiar de Apan, Hidalgo, para que en auxilio de las labores de este H. Juzgado ordene la publicación de edictos por tres veces consecutivas dentro de 9 nueve días, en los estrados de ese H. Juzgado.

VI.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Lic. D. Leopoldo Santos Díaz, Juez Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretaria Lic. María Isabel Mejía Hernández, que autentica y dá fé".

3 - 1

Pachuca, Hgo., marzo de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MA. GUADALUPE CASTILLO GARCIA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-03-2003

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

HUICHAPAN, HGO.

EDICTO

En el expediente número 628/2002, dentro del Juicio Oral de Adopción, promovido por el C. Mauricio Jiménez López, obra un auto que a la letra dice:

"Huichapan, Hidalgo, a 26 veintiséis de febrero del año 2003 dos mil tres.

Por presentado Mauricio Jiménez López oficio número P.M.112/2003, de fecha 25 veinticinco de febrero del año en curso, procedente de la Procuraduría General de Justicia, Huichapan, Hidalgo, visto su contenido y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 91, 92, 147 del Código de Procedimientos Familiares, se Acuerda:

I.- El oficio a que se a hecho mención del que se desprende que no se encuentra registro alguno del domicilio del señor Ricardo Elivar Sosa, agréguese a sus autos para que surtan sus efectos legales correspondientes.

II.- Como lo pide el promovente con el otro escrito de cuenta y tomando en consideración el contenido de las contestaciones de los oficios ordenados por esta Autoridad en el punto III del auto fecha 1o. de julio del año próximo pasado, Foja 19, se ordena que por medio de edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo edición regional, se haga saber a Ricardo Elivar Sosa que en este Juzgado se encuentra radicado el Juicio Oral Familiar de Adopción por medio del cual Mauricio Jiménez López pretende llevar a cabo la adopción de la menor Arely Carolina Elivar García, expediente que fué radicado bajo el número 628/02, haciéndole saber que cuenta con un término de 40 cuarenta días a partir de la última publicación del edicto en el Periódico Oficial del Estado, para que comparezca ante esta Autoridad a hacer valer los derechos que le corresponden en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre la citada menor y deberá señalar domicilio además en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con apercibimiento de que en caso de no hacerlo así éstas le surtirán sus efectos por medio de cédula que se fije en el tablero notificador de este H. Juzgado, lugar donde se encuentran a su disposición debidamente selladas y cotejadas las copias de la demanda y anexos hecha valer por Mauricio Jiménez López.

III.- El oficio y escritos citados agréguese a sus autos para que surtan sus efectos legales correspondientes.

IV.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el C. Licenciado Antonio Pérez Portillo, Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario Licenciada María Julieta Susana Méndez Piña que dá fé".

3 - 1

Huichapan, Hgo., marzo de 2003.-EL C. ACTUARIO.-LIC. JUAN GABRIEL BARRERA ALCANTARA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 19-03-2003

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR**TULANCINGO, HGO.****REMATE**

En el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Lic. Lucio Baños Gómez en su carácter de Apoderado Legal de Banco Nacional de México S.N.C., ahora Banco Nacional de México S.A., integrante del Grupo Financiero BANAMEX Accival S.A. de C.V., en contra de Sociedad Cooperativa de Carrocerías y Productos Metálicos y de Madera S.C.L., Elfego, Herón y Remigio todos de apellidos Flores Ramírez, expediente número 1098/96, obra un auto que a la letra dice:

"Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a 19 de febrero del año dos mil tres.

Por presentado Lucio Baños Gómez con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en los Artículos 47, 5, 552, 553, 554, 555, 557, 558 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Vistas las manifestaciones que deja vertidas el de cuenta y para efectos de no violar las garantías individuales de las partes consagradas en los Artículos 14, 16 Constitucionales, en consecuencia se decreta nuevamente en pública subasta a los derechos que le corresponde al demandado Herón Flores Ramírez, sobre los bienes inmuebles embargados y descritos en diligencia de fecha 20 veinte de enero de 1997, consistentes en el 33.33% de los predios ubicados en el callejón del Beso número 1 de Santiago Tulantepec, Hgo., que mide y linda: Al Norte: 25.10 metros y linda con Angélica Olvera de Briones, quiebra en 16.15 metros y hace escuadra en 17.20 metros y linda con fracción que corresponde a Remigio Flores; Al Sur: 43.00 metros y linda con Plutarco Cázarez, Antonio García, José María Márquez y Federico Aldama; Al Oriente: 15.85 metros y quiebra en 3.75 metros y linda con Callejón del Beso; Al Poniente: 38.39 metros y linda con Cristóbal Olvera y el segundo predio ubicado en el Callejón del Beso sin número de Santiago Tulantepec, Hgo., que mide y linda: Al Norte: 17.35 metros y linda con José Briones; Al Sur: 23.30 metros y linda con Remigio Flores; Al Oriente: 22.10 metros y linda con Callejón del Beso y Al Poniente: 25.40 metros y linda con cerrada.

II.- Se convocan nuevamente postores a la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado el día 10 diez de abril del año dos mil tres, a las 9:30 nueve horas con treinta minutos.

III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$534,279.90 (QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M.N.), por lo que respecta al primer inmueble descrito y las dos terceras partes de la cantidad de \$148,318.50 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 50/100 M.N.), por lo que respecta al segundo predio mencionado, cantidades que constituyen el 33.33% de los valores periciales estimados en autos.

IV.- Publíquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de nueve días (de tres en tres), en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y el diario El Sol de Tulancingo, en los tableros notificadores de este H. Juzgado, lugares públicos de costumbre y el de la ubicación de los inmuebles embargados.

V.- Quedan en la Secretaría de este Juzgado los avalúos emitidos en autos a disposición de las partes y posibles interesados para que se impongan de los mismos.

VI.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la C. Lic. María Teresa González Rosas, Juez Primero de lo Civil y Familiar de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario Lic. Ana Laura Espinosa Noble, que dá fé".

3 - 1

Tulancingo, Hgo., marzo 13 de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARICELA SOSA OCAÑA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 19-03-2003

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. Mario Martínez Cruz, en contra de Jerónimo Pérez Reyes, expediente número 415/99, se dictó un auto que a la letra dice:

"Se decreta de nueva cuenta venta en pública subasta consistente en el 50% cincuenta por ciento del bien inmueble embargado en autos, ubicado en el Lote número 1, Manzana J, Avenida 01, colonia Parque de Poblamiento, de esta ciudad de Pachuca, Hidalgo, con las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste: 14.30 metros y linda con Lote número 2; Al Suroeste: 6.90 metros y linda con calle Totoapan; Al Noroeste: 20.10 metros y linda con Lotes 9, 10 y 11, superficie 193.05 metros cuadrados, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial bajo el número 4237, del Tomo 2, Libro 1, de la Sección 1a., de fecha 7 siete de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, cuyas demás características obran en autos.

II.- Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado y se señalan las 11:00 once horas del día 30 treinta de abril del año en curso.

III.- Para los efectos legales que procedan, será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

IV.- Publíquense los edictos correspondientes por 3 tres veces consecutivas dentro de 9 nueve días en el Periódico Oficial, diario El Sol de Hidalgo, en los lugares públicos de costumbre, en el lugar de ubicación del inmueble y en los tableros notificadores de este H. Juzgado".

3 - 1

Pachuca, Hgo., a 14 de marzo de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. JULIA HERNANDEZ CRUZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 19-03-2003

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la C. Emiliana Márquez Trejo, promovido por el C. Jaime Pérez Castillo, expediente número 65/2003, con fecha 11 once de marzo del año 2003 dos mil tres, dentro de la audiencia testimonial de esta sucesión, se ha dictado un acuerdo que a la letra dice:

“Visto lo que antecede con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 793 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Toda vez de que la presente sucesión la denunció un tercero, publíquense por dos veces consecutivas edictos en el Periódico Oficial del Estado y en el diario El Sol de Hidalgo de esta ciudad, así como en los tableros notificadores de este H. Juzgado a efecto de denunciar la muerte sin testar de la señora Emiliana Márquez Trejo y asimismo hacer saber que el señor Jaime Pérez Castillo ha denunciado el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Emiliana Márquez Trejo, radicado en este H. Juzgado Primero de lo Civil de este Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, bajo el expediente número 065/2003, a efecto de que comparezcan las personas con igual o mejor derecho a heredar dentro de los cuarenta días a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el C. Juez que actúa con Secretario que dá fé. Del auto que antecede queda debidamente notificado el C. Jaime Pérez Castillo por encontrarse presente, con lo que se dá por terminada la presente audiencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo, se cierra y autoriza lo actuado. Doy fé”.

2 - 1

Pachuca, Hgo., marzo de 2003.-LAC. ACTUARIO.-LIC. JUANA ISABEL GONZALEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 15-03-2003

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**TULANCINGO, HGO.****REMATE**

El próximo día 09 nueve de abril del año 2003 dos mil tres, a las 10:00 diez horas tendrá verificativo en el local del Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, la Primera Almoneda de Remate dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por la C. Lic. Violeta Baños Gómez en su carácter de Apoderado Legal de Banco Nacional de México S.A., en contra de la C. Rosa Martha Carbajal Gil, expediente número 791/2000, respecto al 50% cincuenta por ciento, del inmueble hipotecado y descrito

en autos y cuyas características son: Inmueble ubicado en la calle 1o. de Abril # 126, en Santiago Tulantepec. Hidalgo.

Siendo postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$346.000.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos respecto al cincuenta por ciento a rematar. Convóquense postores. Doy fé.

Publíquense los edictos correspondientes por 2 dos veces consecutivas dentro de 07 siete días en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Tulancingo, así como lugares públicos de costumbre y ubicación del inmueble. Doy fé.

2 - 1

Tulancingo, Hgo., marzo 12 de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ALMA ROSA GONZALEZ BUTRON.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 19-03-2003

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Juicio Especial Hipotecario, promovido por Licenciado Sergio Beltrán Merino en su carácter de Apoderado General de Banco Inverlat S.A., en contra de Zulma Soraya Tapia García, expediente No. 454/2002.

Visto el estado procesal de los autos, emplácese a la parte demandada Zulma Soraya Tapia García, por medio de edictos haciéndole saber a la demandada que debe presentarse ante esta Autoridad dentro del término de 40 cuarenta días contados a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos en el Periódico Oficial del Estado, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, oponga las excepciones que para ello tuviere y ofrezca las pruebas correspondientes, asimismo se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no contestar la demanda será declarada presuntivamente confesa de los hechos que deje de contestar y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos a través de cédula, quedando a su disposición en la Secretaría de este H. Juzgado las copias simples debidamente cotejadas y selladas de la demanda intentada en su contra para que se instruya de ellas.

Publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el diario Síntesis de esta ciudad.

3 - 1

Pachuca, Hgo., a 07 de marzo de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. LAURA ELIZABETH CHINCOLLA HIDALGO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 19-03-2003

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Juicio Ordinario Civil, promovido por Armando Sánchez Moreno, en contra de Alberto Hoyos y Guillermo Hoyos y/o quien legalmente los represente, expediente número 77/2002 y RESULTANDOS: CONSIDERANDOS: RESUELVE:

PRIMERO.- El suscrito Juez resultó competente para conocer y resolver en sentencia definitiva el presente Juicio.

SEGUNDO.- Resultó procedente la Vía Ordinaria Civil intentada.

TERCERO.- El actor Armando Sánchez Moreno probó los hechos constitutivos de sus pretensiones y los demandados Alberto Hoyos y Guillermo Hoyos, no contestaron la demanda siguiéndose el Juicio en su rebeldía.

CUARTO.- En consecuencia se declara que ha operado la prescripción positiva adquisitiva a favor del actor Armando Sánchez Moreno, respecto del inmueble ubicado en la calle de Allende número 11, actualmente calle de Allende número 111, de la colonia Centro, de esta ciudad, con todos sus frutos, costumbres, accesiones, medidas y colindancias y todo por cuanto de hecho y por derecho le corresponde a dicho inmueble, mismo que se encuentra inscrito, a nombre de los demandado Alberto y Guillermo Hoyos, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, bajo el número 205, a Fojas 242 frente, del Tomo 44, Sección Primera, de fecha 22 de diciembre de 1928.

QUINTO.- Se declara judicialmente que ha operado a favor del actor Armando Sánchez Moreno la prescripción positiva, respecto del bien referido en el resolutivo que antecede y como consecuencia de lo anterior y dentro del plazo de 5 cinco días a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, inscribese ésta en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, la cual servirá como título de propiedad a los actores y por ende cancélese la inscripción de la escritura de propiedad que se encuentra a nombre de los demandados Alberto y Guillermo Hoyos, respecto del bien inmueble motivo del presente Juicio, por haberse consumado la prescripción positiva a favor del actor, la cual se encuentra inscrita en esa Dependencia Registral bajo el número 205, a Fojas 242 frente, del Tomo 44, de la Sección Primera, de fecha 22 de diciembre de 1928.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al actor y a los demandados por medio de edictos, en los términos del Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles, a cuyo efecto deberá de publicarse los puntos resolutivos de esta sentencia por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial, además de notificarse de manera prevenida en el Artículo 125 del mismo Código.

SEPTIMO.- Cúmplase.

Así, lo resolvió definitivamente y firma el C. Lic. José Manning Bustamante, Juez Tercero Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario que autentica y dá fé Lic. María Isabel Mora Acosta. Doy fé.

2 - 1

LA C. ACTUARIO.-LIC. LETICIA SANDOVAL ALVAREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 19-03-2003

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

En los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Banco Nacional de México S.A., en contra de Gaudencio Escamilla Chincoya, Marta Chincoya Meneses y Gaudencio Escamilla Brito, expediente número 171/2000, el C. Juez Quinto de lo Civil dictó auto que en su parte conducente dice:

"Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 27 veintisiete de febrero del año 2003 dos mil tres.

Por presentado Lic. Lucio Baños Gómez con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado..., se Acuerda:

I.- Se decreta en pública subasta la venta del bien dado en garantía hipotecaria, consistente en el inmueble ubicado en Plaza Manuel López número 27, Manzana XXVIII, del Fraccionamiento DINA Renault Sigena, en Ciudad Sahagún, Hidalgo, cuyas demás características, medidas y colindancias obran en autos.

II.- Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo a las 11:00 horas del día 24 veinticuatro de abril del año en curso.

III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$212,300.00 (DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

IV.- Publíquense los edictos correspondientes por dos veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado, diario El Sol de Hidalgo y en los estrados de este H. Juzgado.

V.- Gírese atento exhorto, con los insertos necesarios al C. Juez Civil y Familiar de Apan, Hidalgo, para que en auxilio de las labores de este H. Juzgado ordene la publicación de edictos por 2 dos veces de 7 siete en 7 siete días, en los estrados de ese H. Juzgado.

VI.- Póngase de manifiesto y a la vista de las partes y de posibles interesados los avalúos rendidos en autos.

VII.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Lic. D. Leopoldo Santos Díaz, Juez Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa legalmente con Secretario Lic. Ma. Isabel Mejía Hernández que dá fé".

2 - 1

Pachuca, Hgo., a 12 de marzo de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA GUADALUPE CASTILLO GARCIA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 19-03-2003

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**TULANCINGO, HGO.****EDICTO****A QUIEN CORRESPONDA:**

Se les hace saber que en auto de fecha 28 de enero del año en curso, dictado en el expediente número 490/2000, radicado en el Juzgado Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hgo., se ordenó la publicación de los presentes edictos y por este conducto se anuncia la muerte sin testar a bienes de Anselma García Vaquier, toda vez que el Juicio Sucesorio Intestamentario lo denuncia el C. Sergio García Vaquier como pariente colateral dentro del 4o. cuarto grado, llamando así a todos aquellos que se crean con igual o mejor derecho a heredar para que comparezcan al local de este H. Juzgado a reclamarla dentro de 40 cuarenta días después del último edicto en el Periódico Oficial del Estado.

Publíquense los edictos ordenados en los sitios públicos del lugar del Juicio y en los lugares del fallecimiento y origen de la finada, asimismo publíquense los edictos correspondientes por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico El Sol de Tulancingo, Hidalgo, para los efectos legales ha que haya lugar. Doy fé.

2 - 1

Tulancingo, Hgo., febrero de 2003.-LA C. ACTUARIO.-
LIC. EVA ROCHELL ANGELES PEREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 12-03-2003

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Lic. Jorge Luis Ayala Ortiz, en contra de Alfonso Lazcano Meléndez y otro, expediente Núm. 103/96, el C. Juez Quinto de lo Civil dictó un auto que en lo conducente dice:

"Pachuca de Soto, Hidalgo, a 12 doce de febrero de 2003 dos mil tres.

Por presentado Lic. Jorge Luis Ayala Ortiz con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en los

Artículos 55, 552, 553, 558, 561, 562 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, así como 1072, 1410, 1411 del Código de Comercio, se Acuerda:

I.- Por hechas las manifestaciones que hace valer en el de cuenta en el sentido de ser muy próxima la fecha señalada por auto dictado el 17 de febrero del año en curso, para la celebración de la Primera Almoneda de Remate, en consecuencia se ordena el remate en los términos siguientes.

II.- Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble embargado en autos, consistente en el inmueble ubicado en el número 5110-A, de la calle Norte 5 A, colonia Panamericana, Delegación Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal, cuyas características, medidas y colindancias, obran en autos.

III.- Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo a las 11:00 once horas del día 29 veintinueve de abril del año en curso.

IV.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de \$644,000.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

V.- Publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, así como en los estrados de este H. Juzgado.

VI.- Gírese atento exhorto, con los insertos necesarios al C. Juez Civil en turno de México, Distrito Federal, para que en auxilio de las labores de este H. Juzgado ordene la publicación de edictos por tres veces consecutivas dentro de 9 nueve días, en un periódico de circulación en esa ciudad así como en los estrados de ese H. Juzgado.

VII.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el C. Lic. D. Leopoldo Santos Díaz, Juez Quinto Civil de este Distrito Judicial, que actúa legalmente con Secretario Lic. Ma. Isabel Mejía Hernández, que dá fé".

3 - 1

Pachuca, Hgo., febrero de 2003.-EL C. ACTUARIO.-
LIC. VICTOR ALCIBAR MENDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-03-2003